

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 42.

Cuaderno No. 666

Año 1820.

No. de hojas útiles 52.

Autos seguidos por Gertrudis Arnao contra Da.

Agueda Arnao, su ama, sobre sevicia.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1

CAJ 187

Doc 3645

f 52 (+ carátula)

Causas Civiles.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS
LES, AÑOS DE MIL CO
CIENTOS SEIS, Y OCHO
TOS Y SIETE.

C-1820

Rem. Val. En los

18147 1815



VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821



a

1821

15.
y la Sra.
Alm. D.ª Anna Picharra de D.ª Agueda
Anna con el mas tiendo respeto parisco
ante v. s. y digo: Que de orden de dicha
Señora mi Ama me hallo en la
Casa de Abad de la Garguilla igno
rando qual sea la causa y alacridad en
minandome ami solas no reconozco cri
men ni mal servicio ala expresada Sra
mi Ama; antes por el contrario mi mane
jo ha sido fiel y leal, propensa siempre
en servirle aun en las mas criticas cir
cunstancias, como estoy pronto a provar
en caso necesario: Estas reflexiones me
determinan a creer que el motivo de
mi Captura no es otra que el de venderme
fuera de esta Capital; yo venero mu
cho a mi Señora Ama, pero el derecho

Personal exige de mí interpele la au-
toridad Judicial pues no hay una causa
para que sea puesta una sierva en captu-
ra solo por ser vendida. La suplicante
tiene que dár en el día la plata valor de
su Causa por conguiente es una ostilidad
sele hagan experimentar Prisiones, na-
cha Causa p.^a atrazar mas la Salud
que en el Servicio de mi ama tien e ya
perdida: En esta virtud =

Al O. S. p. d. y Sup.^{co} que haviendo p.^r presentado
este Escrito se sirva mandar en pri-
mer lugar que el dueño de la casa
donde me hallo me retenga á disposic.ⁿ
del Juezgado, y que sele haga saber á
dicha mi ama que no dimanando mi
Captura de Crimen como efectivam.^{te}
no dimana me saque de la Panaderia
donde me ha puesto, y supuesto tengo
quien de en el día la plata por mi
ó alo menos dentro de pocos días
me ponga en alguna casa de honor
depositada, y en caso de no querer lo
haga la autoridad del O. S. pues ten-
go tambien sujetos de Representacion.

que se scribiran admitirme y responder de
mi persona. Todo lo que es justicia que
pido y p. ello. &c.

Alcaldia Mayor

Lima Julio 6 al 82o

Proveydo ala Sra. D. Agueda Armas; y notifiquese
al Abarcador de la Panaderia de la Guaquilla, recoga
a la esclava suplicante a disposicion de un Juegador
bueno y de buena procedencia

Piedra

Proveydo s. el Sr. D. Juan de la Cruz y Piedra, then con-
nel de concordia y Alcaide ordinario de esta Capital
condictamen del Sr. Juan de la Cruz de Tudela, Alcaide del Ayto
cabildo en el dia de su fha

Ante mi

Juan de la Cruz

En Lima y Julio seys de mil ochocien-
tos y veinte. Notifiquese el auto que
antecede a Sr. Luiz de la Cruz de
la Panaderia de la Guaquilla
en la parte que se toca firma
Doy fe

Rui de Silva

Narciso Antonio Marcade

En Lima y Julio Notifiquese el auto qe
antecede alas Sras. D. Agueda de



SELLO MERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
Años 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Añudo en la Persona de
Fec. -

Narciso Antón anca

Enando en la Panaderia de la Huacachilla
me raven la Prov. de Caceres y en la
que a D. Luis de Silva Abadecoron a The
Casa, en un perona doy fe.

Luis de Silva

Salas

En este acto se entregó la Escala de
mi Anao, al D. D. Agueda Anao, a
Anao que es un rizado de haver la Xcior
y firmo esta diligencia de que doy fe.

Agueda Anao

Salas

Para los Años de 1820 y 1821

3



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

6/10
D^a At queda Tanas, viuda de Dⁿ Ramon de
Vizcarría, Gobernador Intendente q^{ue} fue de
Tama, con el debido respeto, respondiendo al tra-
tado digo: que habiendo puesto en la panadería de
la Guayilla a mi esclava nombrada Gertrudis
con el objeto de venderla fuera p^{or} sus ingratitudines
y mala conducta, y por ende a los muchos gastos que
en su educación se impendidos, y juntamente a
la demasiada estimación q^{ue} siempre le he dis-
pensado; reflexionando ahora, q^{ue} todos estos defe-
tos son muy comunes en su clase, y conformes
a su perversa índole y malas inclinaciones,
y que comprando ora en su lugar, no haria
sino variar de nombre; he resuelto perma-
necer en este lugar, y no enagenarme de ella,
asi p^{or} estar acomodada a su servicio, como
tambien p^{or} que no habiendo experimentado
en mi poder vericia alguna y mucho menos

probarla, de ninguna manera las leyes pueden impe-
 dirme lo. Prometiendo al mismo tiempo, luego que
 vuelva a mi poder no hacerle castigo alguno, en
 atencion a haber estado en una panaderia sufriendo
 un trabajo recio, y sobre todo a la recomendable
 y equitativa mediacion de C. S. Por todo lo q. =
 F. J. S. pido y suplico se lea y mande segun las justas
 razones q. he expuesto, se me entregue a mi d^{na}
 esclava Getrudis, pues es justicia C. S.

Agueda Anaya

Lima y Julio 14. a 1820.

Entreguese la esclava detenida, otorgando an-
 tes la caucion de no ofenderla, en la forma or-
 dinaria.

Pedro

Antemi

Garpan de Salas
 Es. pub. co

Antemi y en mi Req. en 12. de Julio del 20. La Señora D. Agueda
 Anaya otorgo la Caucion de no ofenderla, en el auto anterior
 Segun consta de dho. Req. a q. me remito

Salas



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1800 y 1801

Señor: Añao esclava de la S.ª D.ª Agueda Arnao con la
may summa veneracion pareco ante V.ª y digo: q.ª ha el espacio de
17 años q.ª le sirvo por la cantidad de 300 p.ª q.ª dio por mi y demandando
mudar de dominio por el execivo castigo con q.ª me maltanta, ya
amenazandome las tierras de la cubera, ya atorandome con tanta
crueldad q.ª ha llegado a ponerme en estado se moria acancerada
como puede V.ª informarse por declaracion de D.ª Josef Salazar
en cuya casa se me curó; y en fin remiendome quince dias con un pan
de guillo solo por la pequenissima falta de haberme equibocado al
hacerle un poco de chocolate, tomando por el de sucomiso q.ª me man-
do otro de distinta clase; y como a y mayor abundamiento sin embar-
go de ser casada en esta Capital quisiere expatriarse de ella comia
todo day. No me queda otro recurso sino acogerme al piadoso corazon
de V.ª q.ª convelido de una pobre y desamparada sierva se digne
concederme no ser vendida en mas cantidad q.ª en aquella en q.ª me
compro un actual Señora, y caso de no quererla admitir se deposite
tanto el dinero, quanto mi Persona en una casa de honor donde
corresponda, y se me haga reonorer por un facultativo y poner el
precio q.ª sea finto por el tasador de lonja, pues a mas de todo
lo exqueto por haberme mandado esta Señora abrar una merca

me senti del pecho con la fuerza q. tiene hacia el punto de haber
rechado sangre por la boca: todas estas furias causas q. tanto me
favorecen y las q. tube el miramiento de callar quando me puse
ante U. por consideracion a mi ama y no ponerme de poca condi-
cion, se las relato a U. por q. el silencio en tal caso me perjudica-
ria: una miserable esclava no tiene otro consuelo en medio de
su cautiverio si no poder mudar de amo quando experimentaba
maltrato y castigo q. no permite ni la humanidad ni las Leyes.
El caracter cruel de mi ama es notorio aqui y en quanto lugar
ha residido, asi he tenido q. sufrir en el largo espacio q. lo
estoy sufriendo lo male q. no son deible por tanto:

A. U. pido y suplico q. en atencion a q. puedo hacer constar quanto
llebo referido en este reverente recurso, se sirva mandar q. mi ven-
sea en lo termino q. en el he suplicado a U. de cuya piadosa
justificacion espero alcanzarlo.

Otro si digo: Que para poder actuar librem.^{te} en diligencia
espera de la justificacion de U. se le de un papel de seguro, a fin de q. no
pueda ser molestad por ningun Ministro de Justicia: Por lo q.

A. U. S. pido y suplico se digne concederme esta gracia q. con justicia espero alcanzar
de su notoria justificacion.

Otro si digo: Que habiendo entendido en mis anteriores reclamos en
Accon D. Jose Perez, y diendome sospechozo suplico a U. se sirva tenerlos
por recusados: Por tanto

A. U. pido y suplico se sirva tener por recusado al Senor Accon Judela, nombrado
en su lugar el q. tenga por conveniente pues es de justicia D. A. R.
Gertrudis Anaya

Lima 1.º de Agosto de 1820

Para proveer en lo p.ºal y primer otosi se ha

por recusado al D. D. Manuel Perez de Andela, y pases
al otro Tesor D. D. Buenaventura de Aranaer

Piedra
de
C

Ante mi

Garcia de Salazar

En no pub. co

En lo pñal traslado al Arma; y
dándose p.º la Escala finura e per
uana y jornalera no se incomodará
p.º aquella y reli daria el papel a
seguro y.º pñe en el otro vi. Lima
y Agosto 3. de 1820.

Piedra
de
C

Ante mi

Garcia de Salazar

En no pub. co

Vistos estos Autos; hagase saber el q. antecede
a la D. D. Agueda Arana; y respecto a haber esta re-
curado al Tesor con cuyo dictamen se proveyo, y ad-
mitiendole la recusacion segun consta de los q. en
cuerda separada sigue con D. Manuela Salazaruelo
cobre unos Escudos, corran en lo sucesivo con el economia
del M. D. D. Pedro Jose de Otendea y Lachica, nombra-
do en lugar de aquel. Lima y Agosto 7 de 1820

Piedra
de
C

Ante mi

Garcia de Salazar

En no pub. co



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

En Lima y Agosto ocho de mil ochocientos veinte notifiqué a hire vayan el tenor de los dos Autos de la buelta ala S.^{ra} D.^a Agueda Anasco en un persona doy fe =

Salan



Doy fe que habiendo solicitado a Getandis Anasco a efecto de hacerle saber las providencias de la buelta, no ha sido posible informarme de la parte donde se halla sin embargo de la diligencia que he practicado. Y p.^a q. Conste ponga la presente en Lima y Agosto Once de mil ochocientos Veinte =

Salan





Des reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DOS V. N. V. Para los Años de 1820 y 1821

2. D. a. queda en una una D. con la mejor forma de D. a. digo que se me ha conferido traslado de un escrito en q. mi esclava Getrudis Añao solícita se vendida p. la caridad de trescientos p. fundada en q. este fue el precio en q. la compre ahora quince años, y en los rigurosos malos tratos q. dice se le infirió p. las pequeñas vagatelas o defectos de q. se encarga D. a. su escrito. Este es presentado en primer del presente de corte, atando libre de la captura en q. se hallaba y habiendo c. c. b. o. igual presentación a mediados del mes anterior, solo con el objeto de no ser vendida fuera de esta capital, ofreciendo dar el valor de su cabera; cortados ambos p. p. m. se conoce bien claro todo el cumplimiento de faturada q. incluye el q. ahora se responde.

Por que en efecto si con ciertos y atroces castigos de q. hoy se que
como no lo deduro en la ocacion mas oportuna p. q. e le sirviese de memento y
lia de la piedad. Cotonas ni se quejo de las delicadezas de su ama, ni
imputo de caracter rigido e inhumano q. tanto exagera: con q. es una pa
ba muy clara de q. o el contenido de su escrito es obra del papelista q. la
defiende, o se ha propuesto valerse de ese criminal arbitrio pensando
quedo convenientemente en sus ideas p. evitar las fastidiosas incomodidades
acompañan a un pleito de esta clase. Pasemos a lo principal.
La verdad es siempre: E. D. I. D. D.

La verdad es que compré a Gertrudis de edad de seis a siete años en pro-
pia de las señoras p.^{as}, también lo es q. inmediatamente la puse en el con-
vento de Santa Catalina p.^{ra} q. se educase o criase en todos los asen-
tos y servicios q. puede aprender una niña y finalm.^{te} q. puede lograr al
cabo de ocho años y de una contribucion mensual de diez p.^{as} aprendiendo
gramática y capaz de laber una muger en costuras de todas clases en labores
de ropa y los mas exquisitos aperez de cocina. Imprese a disfrutar de
estos servicios, donde q. baxe a residir en esta capital de la Intendencia
de Parna, y puese a asegurar a V.^{sa} q. acaso ni se habia dado ni dara a
Clara q. haya disfrutado estimaciones mas distinguidas. Jamas ha
sufrido o acotes. Nunca estuvo en panaderia, y sus ultimas de q. dice ha
bease criado en casa de D.^{na} Josefa Salazar, no tienen otro origen q. el

Q/c

heridas q. recibio en un brazo en una de las varias ocasiones q. fuero de
ca, provocada de su desordenada liviandad. Si alguna vez se le han pu
grillos fue en esta ocasion en q. C. S. mando se le pudiese en soltura la
fianga, de resultas de la ultima huida q. emprendio. Me aqui tu
C. S. lo q. hay de verdad en el libelo de la esclava, y q. se justificara a
debido tiempo p. q. se comenca hta. el punto en q. ha podido avanzar
calumnias. Por consiguiente, siendo total m. te falsa la seneci q. p.
esta p. la venta, ni puede tener lugar, ni compelerme a q. de
su precio aunque fuere de la mayor importancia.

2.º q. debiera decirse al oír la pretension de q. la venta p. por m.
tránsito p. en q. la compra. Vale lo mismo una muchacha de
siete años q. una negra de veinte y cinco. Si las q. se sacan de pa
p. el servicio personal no valen menos de quinientos p. En una
patra tracentos o quatrocientos una polla de sus calidades y
Como se de entiende enteram. de ellos de la edad en q. la com
dando a entender q. quiciera fueras en su venta. Dicho años de
semanas a diez p. sin contar con sus vestuarias y otras menudencias
hacen la ingente suma de cerca de mil p. y ya C. S. consideraa
un desarrollo de esta clase, no pudo hacerse sino p. el fin de
grar una criada q. remplazase al lugar de otras muchas. O
pues, la demanda no puede ser mas arrojada en ambos ext
y supuesta la verdad de quanto queda dho. en su virtud:

A. C. S. pido y suplico q. habiendo p. contestado el traslado conferido
sira mandar no haber lugar a la venta q. segundin solici
mandando. en restituyendo ami dominio y servicio como
Justicia. C. S.

Otro si digo q. habiendo satisfecho la providencia en esta virtud
de agosto p. q. mi esclava segundin asiamen su persona y for
van pasados quatro dias como consta p. la diligencia q. a pa
a. del escribano de la causa, y absoldam. se le emencen
q. pongo en consideracion de C. S. p. q. se sirva provea con
stevo pedido en mi suplica, y al mismo tpo. q. pueda ex
cada qualguineaa parte, luego q. llegue a mi noticia s
radiao. Justicia. C. S.

Aguada de la...

Lima y Agosto 12 de 1820

En lo principal traslado a la C. S. la, y notifiq. me
de esta provid. como la de 3 del cor. p. q. cumpla con dar la
fianga q. en ella se ordena, bajo apercibim. de q. de lo contrav



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Serve para el R. D. de 1815
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

Se procederá a facultar a un clero p. q. la extraiga de qualquiera parte donde exista, como en el otro si lo solicita: Y a fin de precaver y evitar en lo sucesivo los inconven. q. se siguen de q. los Gc. de dicha Gloria se presenten solo a un nombre, notifiquesele igualmente a qualquiera de los Procuradores, y Abogados de Pobres p. q. la dividan y se los formen como corresponde, y no se le admita ninguno sin q. esté subscrito p. los q. elija p. el efecto: para todo lo qual se solicitará de nuevo p. el presente Gcib. p. el q. en caso de no encontrarla, se ventará la respectiva dilig. expresando las personas de quienes ha inquirido su paradero, y los motivos q. lo hayan inducido a preguntarlo: lo q. hecho, la traerá con los Autos al Despacho p. proveer en su vista lo q. sea de Justicia.

Amado bno

Proveyó y firmó el Auto que precede el Sr. D. D. Don Valentín Amado bno, Abogado decora Real Audiencia, Capitan del Regimiento de Dragones, Regidor perpetuo y Excmo. mayor decora como Abogado Alcaide Ordinario interino, poseyendo de su propio y de su hijo el Sr. D. D. Tomas de la Cruz y Piedra, con parecer del Sr. D. D. Pedro de Mendez y Lechica, Oydor honorario de la R. Audiencia de la Ciudad de Chile, y Fiscal

nombrado en esta Ciudad en el día de hoy
Ante mí

Jarpar de Salan

En Lima y Agosto veinte y uno de mil ochocientos, veinte notifique el Auto de la Real Audiencia de Petru de Annas en una persona de oficio

Salan



SELLO CUARTO, VN OVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.
Para los Años de 1820 1821

Manuel Molina, a nombre de Gertrudis Armas, Esclava de la
sa Vinda D. Agueda de Armas, y en la instancia sobre Servicio, y de
man deducido digo: Que V. S. se ha servido comunicar traslado a la
Esclava mi parte, del ultimo Escrito presentado p. la referida Sa.
su Arma: y habiendo con esta noticia pasado al Oficio a sacar
el proceso se ha dificultado entregarlo el presente Escrito a efec-
to de varias calidades y adiciones q. se contienen en el citado Auto,
y como estas, ni ninguna otras de la clase q. se sean pueden
embarrasar el primer mandato; se ha de servir la notoria e
imparcial purificac. de V. S. mandax se me entregue lista y lla-
nom. p. en su contexto cumplir con lo demas ordenado. Asi sea
satisfecha la autoridad de V. S. y la infelic de mi parte
recomendada p. las L. no sufrira los tormentos q. demas
de lo inferido p. la Sa. Arma esta padeciendo. Por tanto y
con el recurso mas en forma q. p.orexto.

A V. S. pido y suplico q. en consideracion a lo expuesto se sirva
mandar hacer, segun y como queda convenido, y es de justicia
q. espero firmando en forma, y p. ello S.

Otro si digo: Que sin embargo de lo solicitado en lo p.ual. hago
presente a V. S. q. en tal caso los miserables son acreedores
a la equidad de los S. Jueces a quienes esta encargada
p. las Leyes. En este supuesto, mi parte desearia en

en sombra y espera q. V. S. no la agite ni la esponga
 alas furias de una Señora, q. no tiene otro sistema
 q. en cruel venganza, avistada en el dia de otros prin-
 cipios q. aun q. no cientos como presupone hacen palpo-
 ble la razon de la esclava quando llega el caso, y la
 precision de explicarlos. Si pues, todos estos fundam.
 no labrasen en el animo de V. S. la razon y el dere-
 cho natural obligaran a los Recursos q. haya lugar
 y q. interpondre en justicia q. pido. Ut supra.

Manuel Moreno

Años. Lima Agosto 23 de 1820.

Ante mi

Ante mi

Garpar de Salazar
En. no. pub. co

Victor: Entreguense a la parte de la Esclava
 Barro conoCIM. to p. q. cumpla con lo mandado en
 el de 12 del cor. y no se admita Ec. alguno q.
 no este firmado p. alguno de los Abogados de Pobres
 como en el citndo Auto esta prevenido, o p. qualq.
 otro de los de este Ilustre Colegio sobre lo q. el preven-
 te Cacerib. pondra toda su ~~Salvado~~ precancion p. no
 faltar al debido cumplim. de lo q. es de su respec-
 tiva obligacion. = Cam. = su = cuidado = V. Lima y
 Agosto 23 de 1820 =

Ante mi

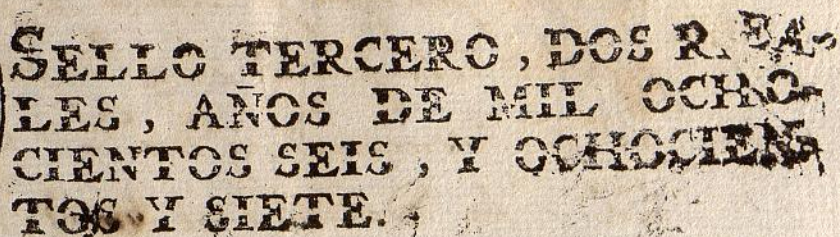
Ante mi

Ante mi

Garpar de Salazar

En Lima y Sep. quatorce mil ochocientos

veinte no ofague el Auto anterior a Manuel Moreno



VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Manuel Molina a nombre de Gerundio Anaco, Esclava
de la Señora D.^a Agueda Anaco, viuda del S.^{to} Jefe
D. Pimón de Uruia, y en la instancia sobre Servicio
y demas deducido digo: Que para contextual el traslado
q.^a V.S. se ha servido comunicarme del licito presentado
a f.^o 5. y q.^a se me ha entregado hoy. 4. conforme al derecho
de mi parte y a su acción privilegiada, q.^a ante todas cosas
y sin pérdida de tiempo se le reconozca con la precisa cita-
ción de su S.^{to} Anaco en este Juzgado a donde comparecerá p.^a
el facultativo o facultativos q.^a tenga V.S. bien nombrado
y bajo la calidad de q.^a no sufra detrimento en persona, sin
vriendote de arresto y defensa propia la misma autoridad en V.S.
a quien ora recomendaré la seguridad individual de toda persona mi-
serable.

Esta peticion es conforme al espíritu de las Leyes y ella
nada otra cosa necesita q^a honradér y la mas sincera buena
fée, pues q^a asi trata de manifestarse sin recelo y acreditar
sus juras declamaciones. Para ello quiere como se ve sea
reconocido a la fáz de la mayor claridad y q^a la diligencia

q. se hubiere de extendido sea bajo de juramento, y con todos los
requisitos prescritos p. derecho p. q. no quede duda, y V. S.
perennada de la jurisdicción con q. sus precedidos y sucesores continúen
ad sin interrupción ni decaer lo q. es de obligación, y
V. S. le ha ordenado en el (auto) Auto de 29 del ultimo
Agosto refrendado al de 12 del mismo, indicante del 3.º
propio. Por tanto, y satisfecho del favor amparo y proteccion
legal q. en tales casos esta decidida, sin perjuicio de la jurisdicción
q. corresponda

A V. S. pido y suplico q. en consideracion a lo expuesto se sirva
mandar hacer en todo y sin q. se crea riesgo ni para per-
juicio a mi parte como se desea solicitado y fho en el mo-
do debido, se me entregue la accion p. la contencion del
tratado y demas usos convenientes q. en jurisdicción expreso ju-
rando en forma, y p. ello &c.

Otro si a V. S. digo: Que del mismo modo se ha de servir en integridad
jurisf.ª y noble autoridad mandar q. a continuacion del re-
conocim. q. se haga de la lamentable persona de mi parte p. su
volencia, naturales deducidas del impondible trabajo a q.
ha estado contraida, y maltrato inferidos p. su p.ª Alma, la re-
conozca igualm. el presente escribano y certifique a continuacion
de la dimision q. ha sufrido en su cabeza p. las manos de
la referida su p.ª Alma, con lo demas conveniente p. lo q.
efectos provenientes, y q. se hubiere lugar con la entrega igu-
almen. de ind. diligencia q. pido Vt Supra.

D. Manuel de la Fuente Manuel Alvarado
Manu

Lima y sept. 12 de 1820-

Por presentado este Esc.º hoy dia de 22

fecha: En lo públ. y priv. si traslado a la S.^a D.^a Agueda Aranao

~~Argobro~~

~~ff~~

40.

Antemid

Ganpan de Salau
En no
En públ.



Entre Encanto ne
me de bolvis vin
respuesta hoy
vini octubae

semit ochocientos
veinte =

Salau =



En Lima y Sep.^{re} doce semil ochocientos veinte
notifique i hize saber el Auto anterior a la
S.^a D.^a Agueda Aranao en su persona de q.^{da} day
fi =

Salau =





Dos reales.

11.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Manuel Molina por Gertrudis Atanas, Esclava, y de
la mas perniciosa servidumbre de la S.^{ra} D.^a Agueda Atanas,
ante V. y en la instancia q.^{se} sigue sobre servicia y demas
deducido digo: q.^{se} dicho traslado a mi parte de un extragado
recurso, y de los mas extraviados propositos significados por la
Agüdera de la causa, pidió mi parte varias diligencias, para con-
testarlo, y exclaimó el auto judicial para libertarse de recelo
y q.^{se} se opere con libertad. Sin embargo y quando esperaba q.^{se}
deficiere a una solicitud la mas justa, anegada y legal, se le buelva
a conuen traslado a su ama, manifestando deferencia en perjuicio de
la humanidad oprimida y de una esclava la mas atormentada.

Si tuvieran alguna impresion estos sentimientos naturales,
la obligacion en q.^{se} estoy de defender al miserable, harian conocer
mi sentimiento y disuolpanlos a la critica del buen Varon, q.^{se}
qualquiera otro desprecupado. Asi no consirriendo solo este dis-
curso en lo q.^{se} se demuestra, si no en el tiempo de una largo
presente a V. con el decato q.^{se} precian las Leyes, q.^{se} era
subtanciacion inspirada, morosa alguna Variacion, y q.^{se} si se
encontrare qualquiera con el tiempo corrido, pretexto q.^{se}
no sera en culpa de mi parte, y q.^{se} la demora q.^{se} se ha

arbitrario con la contratacion de un traslado nunca sera ni p[er]
señalan en aguiro de un punto por tanto trialo. seomendada y p[er]
gida. En esta virtud

A V[ost]ro pido y suplico q[ue] en consideracion a lo expuesto se sirva mandon. q[ue]
misa al Procurador Fiscal q[ue] saca el 14. del oficio el escrito sup[er]
matencia para q[ue] lo convenga en el dia bajo de aposeamiento q[ue]
no ejecutarlo no le corra termino ni p[er]siga p[er]suicio a mi de
vida en lo formal q[ue] se devenguen ni en la variacion de su d[er]
cuya protesta reproduce y pido p[er]sistencia jurando en forma y p[er]
a

Otro si a V[ost]ro digo q[ue] no siendo licito ni posible litigarse con desconfianza
secelo en alguna autoridad contrituida y principalmente en la cu
preente en q[ue] todo debe ser abierto y confiado, se ha de ser
notoria justificacion de lo tener por recuado al S[er] D Pedro
Alender y Lachica del conocimiento de esta causa, sin ofender
en su honor, buena reputacion y fama, nombrando a otro Let
de los muchos q[ue] hay en esta ciudad para q[ue] continue dictaminando
en justicia q[ue] pido ut supra.

Yo el Abogado Manuel Molinari

Lima Sept. 19. de 1820.

En lo p[re]al. era apremiado como se solicita,
al Ordon de ha q[ue] recuado y en tal lugar nom
bre al D[on] J[uan] Ignacio Ortiz de Zeballos p[er]
desempeño. Lima q[ue] continue dictaminando, y hagare saber

Desub. 3 de 1820. Humberto
D[on] Ortiz de Zeballos

Antoni

San pax de Salan
En no. pub. co

En Lima y Septiembre veinte y

12.
Don amil ochocientos veinte notifique
e hize ~~ver~~ el Auto en enfrenza
a Manuel Molina en un persona

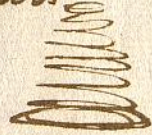
Don fe =

Salan



En Lima y Septiembre veinte y siete de
mil ochocientos veinte hize ~~otro~~ ^{on} notificag.
a la S.^a D.^a Agueda Anna, en un perso
na de q.^e Don fe =

Salan





†
Dos reales.

13.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.
VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Mmanuel Molina por Gertrudis Juanas Meland de la S.
D. Agueda Juanas sobre servicio y demas deducido dijo: Que
p.^a conexas un traslado pidi se hiciesen varias diligencias
en defensa de mi parte, y segun lo practicable en derecho.
Dado al mismo tiempo traslado de una Submision a la S.
D. Agueda, y no conexas en el tiempo y mas alla de lo
Ordenado por la Ley, apremie al Procurador Juan. G. G. G.
q. s. del Oficio el indicado Redimento p.^a 2.º lo devolvieren
en el dia, y p.^a un Otro si, recurre al S.º Asesor q. se haba
entendiendo. Mandadore hacer como se pedia y nombradore
nuevo Letrado p.^a q. s. conexas, se ha notificado a la
misma parte en persona, y no obstante una diligencia
y de haber pasado con exceso el segundo termino de
la conexasion, no ha procedido a ella, ni dicho cosa al-
guna en grave perjuicio de la infeliz Meland mi parte.
En esta virtud, y para evitar mayores males y mas
graves inconvenientes q. s. quedan temblar y q. s. protexto
como tengo protextado, se ha de servir V.º mandar
traher el escrito en el auto con conexasion o sin ella,
y sin q. s. se admita Otro q. s. no sea en esta forma,
p.^a q. s. se proceda a lo q. s. en el esta conenido, sin

mas perdida de espacio q. si es rayentísimo en este caso, y
de lo contrario hago presente q. no habrá lugar a nin-
guna responsabilidad q. capiciosa o maliciosamente se
tenga advenida en odio de una miserable q. impetra
una y mil veces el auto legal q. le favorece. p. tanto
A V. S. pido y suplico q. en consideracion á lo expuesto
se sirva mandar hacer segun y como queda reducido
y en justicia. &
P. Man. de la Fuente Manuel Molina
y Mungoz

CA. apremiado el Procurador Francisco Grados como
solicita, y a efecto saquese el Escrito que se reclama se la para
ó lugar donde se halla, sino se cumpliere por aquel lo que se
ordena. Lima Septien Bre. Ho. de 1820.

Huydobra

Ante mí

Garcia de Salazar

Eu. no. de. M. y p. co

Reintegrense los autos en el dia, sacandose del lugar
donde se hallen si es una alguna, y puseme al caso
sea p. a. q. con su dictamen se provea lo q. corres-
ponda en justicia. Lima y Octub. de 1820

Huydobra

Ante mí

Garcia de Salazar

Eu. no. de. M. y p. co


Dos reales.

SEILLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821


Manuel Molina a nombre de Jertrudis Arnao
y en la Causa sobre cesaria contra su Señora Ama D.^a
Agueda Arnao y con lo demás deducido digo: Que
hace mas de un mes presente en este juzgado un Es-
crito en que pedi varias diligencias para contestar
al de aquella Señora. Dado traslado a esta misma
Ama, no se ha podido conseguir su respuesta ni
saber su paradero apesar de diversos apremios y
reconvenciones para evitar perjuicios que se le
han hecho presentes al Escribano cursor a fin
de que de una razon cierta donde existe ese Escrito,
o manifieste el recibo del Procurador a quien se
le entrego: pero ni uno ni otro se ha logrado ni
puede conseguirse. En esta virtud y siendo estos
sucesos de la mayor gravedad y transcendencia
en grave perjuicio de la infeliz mi parte, parece
que para remediarlo todo, y para que la Causa ten-
ga el progreso que se solicita, deve ser quitado del
mediu y separado enteramente de la inteligencia
del negocio el Escribano Gaspar Salas. Por tanto
y estando en el caso de no dispensar abusos tan
extraordinarios.
Pido y suplico que en consideracion a los funda-
mentos y motivos relacionados se sirva hacer p.

recusado al mencionado Escribano Salas, y
brar a su consecuencia otro qualquiera de con-
viniente y satisfaccion para que recoja de aque-
las piezas que se hallan en su poder y con-
tinue adelante, dejandolo en su opinion y fa-
que no trato de ofender bajo el juramen-
correspondiente pido justicia y para ello

Manuel Molina

Hace por recusado al Escribano Gaspar Salas por los mo-
tivos q. se expresan, y para lo demas q. se solicita
nombrase a D. Faustino de Olaya, con noticia de la
partes. Lima Octubre 6. de 1820.

Angelobas

Ja Antem.
Faustino de Olaya
no
2.º de su Olay.

En Lima y Oct. 11.º de mil ochocientos veinte
hice saber el de czero ant. a Manuel Molina
emador a nombre de imparte en la Persona de Jefe

Olaga

En Lima y Oct. 13.º hice saber el auto ant.
a Gaspar Salas Ever. Publico Jefe

Olaga

En Lima y Oct. 15.º de 1820: hice otra notificacion
ala D.ª Elvira de Olaga Jefe

Olaga

Lima y

Don 3.º 17 de 1820.

15.

Aurores, y Victor en xerel dia de la 5.ª D.ª Ague-
da Annao procedase al reconocim.º de la per-
sona de la esclava Gertrudis Annao p.ª el D.ª D.ª
Man.ª Valdes, y el presente Escriuano, pre-
via la aceptac.ª y juram.º de aquel; y certifi-
cion de dha. 5.ª D.ª Agueda. Y executadas las
diligencias entraguense p.ª q.ª se contra-
re al traslado pendi.º dentro de 3.º dia-

Amador

El Mtenn
Juan de Olave

Acepto y Juro

Dr. Valdes

En Lima y Octubre Viente y cinco de mil ochocien-
tos Viente. Yo el Cu.º hize saber el nombram.º q.ª se le
hace p.ª el cargo ant.º al D.ª D.ª Jose Manuel Valdes, e im-
puerto dixo q.ª aceptaba y acepta el cargo y juro p.ª
Dio.º y no.º. e.ª y una señal a favor de proceder bien
y fielmente sin agravio de parte y firmo en
q.ª doy fe.

D.ª Jose Manuel Valdes

Olave

En Lima y Oct. Viente y cinco de mil ochocien-
tos Viente. Citi.º p.ª lo contenido en el auto ant.º alas.
5.ª Agueda Annao en persona de q.ª doy fe.

Olave



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.
VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

En el mismo día hice saber al amo de la buenda
a Manuel Molina Pro^o. en n^o. de su parte
de persona de oficio

Manuel

Certifico q^d. he reconocido y exami-
nado a una negra q^d. dice llamarse Geniudis
Aunao, la qual segun su relacion habiendo hecho
una grande fuerza, arrojó sangre p^a la boca
y se halla hasta el presente con mucho dolor y
fatiga al pecho, a pesar de todos los auxilios
con que fue medicada al principio p^a el
D^r. Axenas, y despues largo tiempo p^a D^r.
Jose Freynoso. Y aunque yo no puedo ser guara
de todos estos hechos, sino el ultimo profesor
encargado de su curacion (como llevo dicho), si
embargo tiene la referida un tumor bien ma-
fiesto en la parte izquierda y superior del pecho
formado por una elevacion de las proximidades
de las costillas y relajacion de las ternillas q^d las unen
hueso llamado esternon q^d ocupa la parte media
anterior del pecho. Y como dicha elevac^on morbosa
supone necessariamente contusion o esfuerzo grande
del pecho, ella confirma la verdad de q^{to} exp^o
la paciente. La qual en mi concepto debe continuar
medicinandose, y estar esenta de todo trabajo hasta
su entera reestablecim^{to}. Asi lo siento y firmo en
27 de Octub^r. de 1820. D^r. Jose Man^l. Valdez

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

D. Aquella Amada en Vacante con su esclava Gete
 di sobre servicio y lo demás deducido digo: q. se me
 ha notificado una providencia p. la qual en repeti-
 da se ordena proceder al reconocimiento q. solicita dho
 esclava p. el facultativo D. Valdes previo su juramen-
 to y la citacion q. como haga. Esta providencia me
 ha sorprendido tanto mas quanto se supone en
 rebeldia q. no ha habido p. dar lugar a una dil-
 gencia intempestiva con notable quebrantam.
 de las leyes q. aseguran los procesos. Los juicios de
 esta clase empiezan p. demanda y contestacion
 y p. q. quieran anticiparse declaracion y reco-
 nocim. o cosas semejantes, se quebrantan las
 ll. q. ordenan q. todo esto se reserve p. el termi-
 no de prueba. Ved aqui, como aun supuesta la
 rebeldia q. no ha habido nunca podria haberse
 diferido al reconocimiento. Dejando aun todo la sus-
 tanciacion p. al. De la solicitud de setando
 decurran a sacar los autos y el escribano Salas
 q. en de la causa solo me entrego el escrito di-
 ciendome q. la p. p. al. se hallaba en poder del
 Procurador Molina. Despues me adquirio p. q. le
 devolviese ese mismo escrito, con motivo de la
 mutacion de escribano a quien habia de pasar to-
 do el proceso.
 Sin haber vuelto a saber cosa alguna

se me notifica el decreto de reconocim.^{to} en re-
dia. Solo contradigo como debo respecto de m-
berseme entregado los autos como podria a-
tificarlo Salas y bajo la protesta de con-
prontam.^{te} al Excmo. Jefe. por tan-
A. U. pido y suplico se sirva mandar de me en-
guen los autos p.^a el efecto indicado en su-
Otro si digo: q. la esclava no ha cumplido con otorgar
la fianza de persona y fidejantes, q. se le ordena
en el auto de f. y f. apesadumbrado a q.
lo verificaba de me facultaria p.^a extraerla
de la parte y fuga donde se hallase. En
este requisito no ha podido providenciar
el reconocim.^{to} ni prestarle audiencia
al paciente; y siendo este un nuevo m-
q. limita todo p.^a cedim.^{to} ulterior en esta vi-
A. U. pido y suplico se sirva mandar q. ante to-
das las cosas cumple la esclava con otorgar la
fianza y fidejantes se me entreguen los autos.

Agueda Arana

Entreguense a esta p.^a los autos p.^a el presio ten-
de recone. dia, reservandose p.^a cuando se otorgue
resp.^a el reconocim.^{to} decretado, y dan p.^a al or-
de este recurso. Lima y Octub.^o 27 de 1820

Amador

Fernando de Olaverri
2.^a de Sucesor.



Habilitado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1824
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE
VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Amigo mio dia: hice saber el auto de fe a
la Sra. Dña. Agueda Estanaco en su Persona de
fe -
Olaga

Luego vine a Manuel de la Cruz
Prior. en mte. Amfante de fe -
Olaga



Dos reales.

18.

SELO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Manuel Molina á nombre de Getrudio Arnao y en los au-
tes contra su ama la S.^a D.^a Agueda Arnao sobre civilia y
demas deducido digo: Que me ha sido extrañable y digna de
la mayor admiracion una Provid.^a q.^{se} me ha notificado sin
nuevo merito, ni antecedente, Revocando la definitiva de 19.
del presente. En esta se ordeno por V.^{ta} con Vista de los autos
que mando reintegrar en 9. y p.^{ta} la de p.^{ta} q.^{se} hicieron los
reconocimientos p.^{ta} p.^{ta} contestar el traslado de 29.
de Agosto y ap.^{ta} y en esta q.^{se} se suspendan esas diligencias
tan obias necesarias, legales, é instantaneas, y que
se entregue el Proceso.

Si tanta fuerza ha hecho la contradiccion infunda-
da de la S.^a D.^a Agueda, debia habersela abuelto de la apita-
cion en que se le ha puesto con no haberse mandado ex-
pedir las diligencias q.^{se} tratan de suspender con no habu-
se extendido el auto de p.^{ta}. Pero como era indispensable su
ordenacion con respecto á lo q.^{se} expuso á p.^{ta} en q.^{se} se
pidio el reconocim.^{to} p.^{ta} el facultacion o facultation q.^{se} tubo
se habien nombrar y ante este jurado con citacion de la
ama; y como se vio q.^{se} despus de haberse dado traslado á
esta y contra derecho de q.^{se} no se tubo abier p.^{ta} entonces y
por no demorar, el hacer la Reclamacion oportuna se tubo
guardado el estado escrito desde 12. de Septiembre hasta 6. del
presente en q.^{se} lo entrego en forma de los apremios y notifica-
cion como de p.^{ta} hasta p.^{ta} como lo acusa el ex.
Sala a p.^{ta}; no hubo ni podia haber el menor inconvenien-
te p.^{ta} Decloran la Reclama en q.^{se} interpuso, y mandan hacer
lo q.^{se} en el Revocado se ordeno.

En estas circunstancias, el auto de entrega es digno
de reclamarse, y p.^{ta} tanto lo reclamamos en toda forma para
q.^{se} se ocupara en disposicion p.^{ta} cualquiera de los modos q.^{se} el
D.^{no} previene en tales casos, lo primero q.^{se} no habien merita

p. una Reocatoxia tan extraordinaria, lo seg. p. no ha
se visto á la Esclaba con (con) vista de autor en un Reo
de contradiccion q. lo exige p. Disposicion de la Ley, y lo te
ra por q. las diligencias puestas no solo estaban conve
y aceptadas p. la ama, sino q. eran instantaneas p. el
delo paciente, y por la contestacion pendiente tanto tiempo
por los certificaciones y anteiores de una ama tan desuata
lada. Asi, y no siendo Verdable q. por la contestacion
un traslado en que hay negacion de hecho, o f. dudando
se pida en cualquiera estado cientar y cualquiera dil
cion q. sumisgue lo contrario p. corroborada en la p
la qual, parece y mas cuando V. S. y la misma ama q.
contradice las han aceptado, no pueden ni deben suspender
se, p. ningun titulo ni Varon q. aparezca. Por lo q. y
cualquiera providencia q. sea, si no fuere la de Recti
canon de la de p. 15 p. q. se conforme con la q. se se
entendido p. el D. D. Don Juan Valdes de p. 15. en d
de ya se ve calificada en bastante forma el maltrato
la ama, y por no haber ocurrido esta en tiempo á co
tradecir un facultativo nombrado p. la autoridad de V. S.
lo (hablando judicialmte) con arreglo á la Constitucion
con respecto á la preoinda en el Reolam. de Tribunales
persuadas del Reo de nulidad q. corresponda y p. ello se servira
mitir el Proceso á la Aud. Nacional. Por tanto, y con el Reo
mas en forma y conforme á derecho p. q. se subreane
to en este parte ó se supla.

A V. S.

pido y sup. q. en considerac. á lo expuesto, y á la contradic
entablada del auto Reocatorio, sin nuevo merito ni an
cedente q. motivase la destruction del definitivo con tri
del Proceso, se sirva mandar hacer en todo como queda
contenido y praxim. Reducido p. q. se determine lo mas co
veniente con vista de los autos y expresion de agravios; pido Justicia
contra, jurando lo necesario y p. ello &c.

Manuel Molinero

Quandese lo mandado, y el En. no admira
á ninguna de las partes por sin firma de
Leyado como está mandado Lima y es
viemb. 2 de 1820.

3

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821.

Yo Manuel Molinas, a nombre de Getundin Amas, li-
clava a la V.ª D.ª Agueda Amas en los Autos sobre ce-
vidas y demas deducidos digo: Que el 30. del ultimo mes de
Octubre se me notificó la entrega de Autos perdida p.
la coprometida V.ª D.ª Agueda p.ª contradicción informada por
Requerimiento, Señalados y Aceptados, y en el mismo día
presenté escrito reclamando dicha entrega, y que se
repusiese el Precio al estado que tubo quando
se copidó el definitivo, preventivo para tal
indicadas diligencias (diligencias) y recobrar, en q.
incidió la citada V.ª D.ª Agueda, con Virtud y
detenida ejecución de los Autos que se mandaron
traer p.ª proveer como se refiere, y bajo de la
caridad de apelar no siendo esta la provi-
denia.

No habiéndose proveido hasta el día con
alguna, y para el oficio a diligencias en
Estado, me encontré con el citad escrito sin
proveer, el de la V.ª D.ª Agueda en que pidió



20.

Certifican como queda contenido, y hacen lo
demas dispuesto que espuso y pide en su instancia su-
pand en forma y para ello. L. P. Lima. y
Noviembre 3. de 1820. Por el Sr. J. Molina

José Cornejo

Certifique como se solicita y pido en reque~~re~~ Lima
Nov. 3. de 1820.

Amigable

Juan de Olave
El 1. de Agosto.

Certifico: Que es cierto y constante todo lo q.
se expresa en este Remem^{oratorio} añadiendo q. no haber
se proveido el Exericio q. tengo en mi poder q.
no haber encontrado al Sr. D. Ignacio Ortiz
de Rebalga Arce de unagama en las veces
q. lo he solicitado, y q. quando Sr. Pedro
Olavea sorprendio al joven q. tengo encan-
gado al Oficio con el sueldo de mandar
lo q. lo q. los autos, era sabedor de q. te-
nia un Exericio de la Escuela p. proveer:
llegando al extremo de q. una vez q.
con Olavea entre hablando sobre la cau-
sa, me me noticio de haber tomado los
autos ni tenerlos en su poder. Y a q. con-
pongo la presente curul. de lo mandado en el
dicho aut. en Lima y Nov. quatro de mil ochocientos
veinte y cinco.

Juan de Olavea

♣
Dos reales.



SEILLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821



Manuel Molina a nombre de Gertrudis Arnao Escalada
de la Sra. D.^a Agueda Arnao, y en los autos sobre coacción con
lo demás reducido tipo: Que p.^a la adjunta Certificación
producida de orden de este Juzgado, se descubre claramente
la malicia contraria q.^a no tiene por objeto mas q.^a el
incomodar y perjudicar a una miserable, tanto o de
mejor condición q.^a su ama la S.^a D.^a Agueda Arnao ve-
gún el espíritu de las Leyes.

Si en juicio y mediante la autoridad de V.S. se
se procede tan tortisera^{te}, q.^a será y habra sucedido
en los Reconditos Secreto de la domesticca habitación. No
me espasare mucho en significarlo cuando son noto-
rios a tod^a Viviente y coetanea en esta Capital, en la
Villa de Tarima, y en cuanto lugar ha pisado la S.^a
D.^a Agueda, no solo con sus Camareros, si tambien con
personas iguales y aun superiores p.^a q.^a carecian
de mand^a jurisdicción y autoridad. Asi es q.^a aun cu-
ando no hubiese otro dato q.^a los q.^a son generalm^{te} com-
tantes, bastaba el genio adusto e intolerable de esta
Sra. D.^a Agueda q.^a no se detiene p.^a darle todo el pab^{lo}
lo y lleno de en arrogancia a husar de coacción
y de la mas negra felonía. Es preciso hablar
asi p.^a evitar males, y substraer persuasión q.^a en otro
caso reportaria la S.^a D.^a Agueda en en proceso, be-
neficio, y disipante de satisfacción vulgarizada.

Estas en aquellas deban su efecto en consecuencia
p^{or} la infelicidad doliente de mi parte como se ha
expuesto p^{or} el facultativo nombrado p^{or} la autoridad
de V. S. a su libre disposición, y con noticia ciencia
y aceptación de la S^{ra} D^{ña} Agueda, congo. extempor
nemente y con el mas innegable arbitrio quiera de
terminarlo.

Sobre todo y q^{ue} q^{ue} tenga curso el juicio, o
no. De su parte. La mandan sacar el proceso de la
parte y lugar donde se halle, sin escrito, ni otra al
guna libelacion, q^{ue} no sea la de don q^{ue} se hallan en
el oficio de la parte en el escrito q^{ue} dio merito ala
diligencia recomendada y a este, bajo de aprehension
de subreptorio todos los papeles q^{ue} ocurran con
la demanda y q^{ue} protesto contra quien hubiere
lugar, pues no parece para mi razonable que
despues de tanto subterfugio, artificio, invidia
y conjuras tan criminales como se expresan
por el Esc^{to} D. Juan de Olaya se hayan de
debanar formales, esta la paciente en estado de
complacer ala cura s^{ra} D^{ña} Agueda en el todo de
importe abultado q^{ue} colicita, y todo lo demás que
le inspira en caprichos q^{ue} no puede ni debe
tener lugar p^{or} otros motivos y fines q^{ue} ademas
se expresaron. Por tanto, y suplico a V. S. lo que
viera.

A. V. S. P^{ro} y sup^{lico}. q^{ue} en consideracion a lo expuesto se
nueva mandan sacar el proceso en los terminos
no propuestos y p^{or} quien corresponda p^{or} lo
demás q^{ue} se expusiere, y opere en justicia para
de conforma y p^{or} ello V. S.

Manuel Molinero

Saque en el dia los autos de la parte

22
y lugar donde existan; apremiándose con causal al
que impida su verificación. Lima Noviembre 15 de 1820.

Huydobre

Famino de Olaya
H. no de su mag.

Enclavado de acaeme al. Procurador
Pedro Espinosa y en exhibió lo aca
Olaya

Suplico al Sr. Jefe de esta
Cauda, que tenga q. encurado en
ella q. lo muchay conpacione
q. tengo en el fug. mayor de
Buenos de Difuntos, Fugad
de Diermo y diaria ainter
cia en el Estanco Nacional
de Tabaco. A todo lo qual
Fugados soy alvario. Lima
Nov. 5. de 1820.

Famino de Olaya

Lima Nov. 15 de 1820.

Vieta la antecedente esusa su nom
bra al Escribano Publico Julian Car
billas y hagase saber

Huydobre

Arreque

Julian Carbillas
Esc. de A. y H. no



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

En quince de Nov. de mil ochocientos
veinte: notifique el dho. Sr. D. Manuel
Molina a nro. Sr. D. Juan de la Cruz
su persona don fee *Uchillas*

Seguidamente a fine ora con la anterior
Agreda a nro. Sr. D. Juan de la Cruz
su persona don fee *Uchillas*

Años, y viros. Hallándose evacuado el recono-
cim.^{to} de la Escuela durante su contradicción, la q.^a dilig.
obra en los efectos q.^e haya lugar: Enrequiere los
autos al P.^o de dho. Escuela p.^a q.^e p.^a la fiam.
de su persona y formales aponda dentro de 3.^o día
perentorio al traslado q.^e se le tiene conferido en
lo principal, bajo de apercibim.^{to}; sin q.^e se cum-
pla lo dho. alq.^e no es entonces el cumplim.^{to} de
esta Prov. Lima y Nov. 21 de 1820.



Das reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHO, Y DIEZ E

Por los Años de 1820 y 1821.

D. Aguida Amaro en los Autos con su esclava
Getandis sobre sericia y lo demas denunciado digo:
q. segun el proveydo de mi ultimo exento presentado, en q. V. S. mando se me entregasen los autos dentro de trece dias p. a responder al traslado pendiente, y p. el q. se me acusaba injustam. de averbia, habiendo dado D. hon. autos p. a cumplir con esta providencia, se me acorriero inmediatamente. p. ellos, p. habea aparecido un miserable exento digno de la infeliz labera q. lo produjo y en q. se mandaba fuesen entregados sin demora alguna. Este es el caso sumido y la sustancia de lo presente lib. De donde facilmente podemos deducir dos cosas: la primera q. no es uno solo el aserto de la causa, p. haberse rebocado al momento el auto, siendo contra dao en los juzgados inferiores, y la segunda la mala fe e ignorancia del p. xelista q. la defiende en esta virtud, expuestos los justos motivos q. V. S. D. hon. y restandome unicamente p. a enfor me mi arreglada y justa peticion; p. tanto =

Q. S. pido y suplico se sirva mandarse me entreguen inmediatamente los autos p. a responder al traslado pendiente conforme.

Lo proveído p^r el en mi último escrito
Agenda Armas

Lo proveído en esta fecha. Lima y
viembre 21 de 1820.

3

No conformandome con los dictámenes de 18.^{ta} / 22.^{ta} /
23.^{ta} que anteceden, y en virtud de lo ocurrido últimamente
en el proceso, procedare al reconocimiento mandado a 15.
por el presente escribo, en atención a las facultades que
en mí residen, y en consecuencia a tratar de calificar
instantáneamente unos hechos que de otra suerte
no podrían surtir todo su efecto como se solicita: y hecho
entreguense los autos al Procurador de la esclava para
que compare al traslado pendiente, dentro de tercero día,
y con la calidad de afianzar oportunamente persona
y jornales como igualmente está mandado, y que se
admita escrito alguno que embarace o dilate esta pro-
videncia. Lima y Noviembre 23. de 1820.

Amem

Huydobro

Juan de Ribilla
Escr. de la A. y P. de B.

En Lima y a veinteycuatro de octubre de veinte. Notifiqué
éste a favor el Auto anterior a don Molina a una de las personas
sona doña

Ribilla

Seguidamente



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE, ALE UN OCHO.

Años de 1820 y 1821

Hecho en la junta por el Rey la Constitución en 3 de Marzo de 1820. Hecho en la junta por el Rey la Constitución en 3 de Marzo de 1820. Hecho en la junta por el Rey la Constitución en 3 de Marzo de 1820.

Hecho en la junta por el Rey la Constitución en 3 de Marzo de 1820. Hecho en la junta por el Rey la Constitución en 3 de Marzo de 1820. Hecho en la junta por el Rey la Constitución en 3 de Marzo de 1820.



Cumpliendo con lo mandado: Certifico que he visto y reconocido con la atención debida a una Negra a quien se me aseguró ser Getrudis Arnao, y adverti que esta tiene tres trenzas en la primera Carrera diferentes a las demás que la componen en su tamaño y grosor; y q. el sitio de donde resultan se haya el Carco muy xalo de Pelo: De modo que a mi parecer sufrio era parte de arrancare con violencia el Pelo que tiene menor crecimiento, y que hace falta a esas tres trenzas para q. guarden el mismo Oñ con las demás a la Linea. Para que conote pongo la presente en Lima y Nótate, beinco y quatro, de mil ochocientos beinco.

Bulian de ubillas



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de la Real Audiencia de

Manuel Molina a nombre de Gerardo Aranao
en los autos sobre sucesión, contra su alma la
Señora D. Agueda Aranao y demás deducido, con-
tando al mandado q. S. E. ha servido confesante, después
de tanto y tan grave integral q. se han superado y la
sabiduría y sumaria penetración de este Jefe. Digo: Que
habiéndose justiciado se ha de sacar C. por la imparcial q. ad-
ministra, dar al total desprecio quanto de contrario y con
la mas notoria contradicción se alega; y en su consecuencia
manda q. su gente no sea mas atormentada, vilipendiada, ul-
trajada, y oprimida, recienriendole su impotencia con expresa
y determinada condenación de costas; por lo q. de los autos
resulta es de dño gral, favorable y digno.

Lamentable es la q. pone en preción de
rebatir a quien era no solo falta de principios religiosos,
si no de políticos, naturales, y del mas sencillo raciocinio.
No es tan miserable en sus proposiciones, e infeliz de cabera
para discursar, ni para y su defensor q. obra por sentimen-
tos, picador, quanto lo es en sus palabras y sistema, la
Señora D. Agueda Aranao q. tiene a demás la desgracia
de no contentarse, y de aun retener su inveterado orgullo
con q. ha dado tanta prueba en la Provincia de San-
ta y sus adyacentes, como en quantos pases ha puesto

28
su brillante pie.

De cierto tiene el merito q. no podia advertirse ni
aun quando se oiriese de otra forma, y se resobare la prenda
y temas alasas, criminal, q. tiene perdidos un remedio a la fa
del universo mundo. La s. ra d. a. Agueda. Sierto es q. los
juicio empiezan por demanda y conextacion, y ante de esta
se oponen exempiones y los recursos correspondientes en esa ma
diacion. Tambien es incontestable q. en qualquiera parte del
juicio haya articulaciones, e soliciten calificaciones y puebas
intermedias q. como uxgeres para proseguir deben dispensar
con arreglo a la disposicion terminante de una Ley de Pa
tida. Pero es q. falta y equivocadamente precede la s. ra
da Agueda en esta parte, como contradictoria y negada
con ofuscacion estudianta a juicio lo mas veridico en Nin
q. quien no pueden espresar las d. as mas canonicas y propias
de tal balancizante edad.

Si se admira de q. la esclava solista sea vendida
en la cantidad de treientos p. por q. fue comprada y por
pequeñas vagarelas de q. se encargo en la demanda, seria advo
ta su confesion ingenua de q. en q. espresa haberla puer
en la Penadencia de la Guaguita, referente a la diligencia
de q. B. a. q. repudiada a q. C. para venderla fuera de esa
ciudad por sus ingratitudes y mala correspondencia. Sin em
bargo al el mismo reflexionando asegura q. se halla acom
dada a esa servicia como tambien por no haber experimen
tado nunca alguna en su poder, pues su poderosa indole
y malas inclinaciones, su liviandad y fugas, son defectos co
nunes en la clase. De cierto q. aun mismo tiempo se
enrolla e inmediatamente descubre la s. ra d. a. Agueda
todo su equivo, y q. si mi parte ha tenido alguna fa
gilitad, ha sido toda obra de la buena y santa educacion
de su s. ra Ama. Si no descubriera en recoger los termi
nos de todas sus inepcias, se dilataria mucho la con
tacon, y no abarcaríamos otra cosa q. lo mismo q.
era venito y confiado. Lo cierto es q. ha habido puer
on, q. ha padecido castigos exorbitantes, q. hay padecim
entos actuales, q. hubo extraccion de la prenda mas estim

ble en el hombre, como aparece a §. 19. B. y §. 24. q. 1.
Hay cinco en mi parte alen q. m. y virtudes en la
Alma sin calificación. En este cumulo de males y bienes, y
en este torbellino de incongruencia, no hay otro medio q.
el de la disposición legal. Por ella y por todas esas razones
q. no admiten duda, aparece promovida la revocación y de
congruente en libertad la Esclava de mudas de Dominio,
y en posesión la S.ª D.ª Agueda de revocación lisa y llana
manera y sin la mas ligera de reñon el valor de la m. p.
canon, y no como petere, si no como corresponde q. de
en los mismos terminos de quando fue a la posesión en q.
valga el mismo efecto (por el q. de la revocación) de los creados
gestos q. tubo para darlos. Pues quando así fuere
ella ha repetido de quince es capor de saber una muger
en contextos de toda clase, en lavados de ropa y en los mas
de equívocos p. de Corina, como lo expone a §. 6. en las
de patentes rayadas. Ella no obstante ha correspondido a esta
congruencia estimable, con la condonación a una manumisión
donde la tubo despues de habiela tratado a golpes el pecho
y avarancado de la t. en la o. la cabeza con q. la ha dejado
indivisible. Ella en fin ha sido la causa de las malas veras
ciones de mi parte, si son ciertas, con su trato, manejo, y con
ducta tan impropia en una S.ª de la clase, de institución y
estado. Con q. de aquí q. si la S.ª D.ª Agueda es
buena y a ser buena de Getas, mi parte, mi eta está en
situación de poder volver a su dominio en conformidad
a la ley 2.ª tra. 22. Part. 4.ª

Según su dignidad y leal la autoridad de la
Justicia debe intervenir en un caso, y obligar a la S.ª
D.ª Agueda a q. reciba el importe q. le costo, bajo
de apercibimiento q. al tocare la mas ligera resis-
tencia se procederá al abalo y tasación respectiva
por el Estado de la Esclava, no solo por las razones
abducidas, si tambien por haberse allanado a venderla
aunque en cantidad estimada, con arreglo a otra Ley



Dos reales

SECCION TERCERA, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.
VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

q. no uge. Inere con el Magistrate es el
arbitrio en la decion, y de ninguna manera de desaren
de la honrra de un Señor a quo a su procecion, y
q. no pta a su fuerza en carceres. Enceas y los fundam.
ma. sea a su fuerza de una comprouada decia.

Aman y decian todas las catatras del mundo
fuerza, quanto mas de honrra q. han entendimientos tie
da la honrra mag. con aquello q. son de noble
xaron. Asi se decia el Pto. del tit. 22. Por
y asi exclama la infeliz de Gerardi por la muracion a
Jona. Ella muere en ese caso con la honrra q. la
deja exiger. No ha pagado ni rebatta fuera de la casa
su. Amo por usar mal de su Persona, ni maliciar su
acciones a poran de su clare y condic. si no para usar
de su d. del modo mas prudente sumiso y legal. Asi
es q. no puede ni debe ser desamparada exponiendola a un
ultima ruina y a perder la vida de un violento rebelli-
no, siendo igual y habiendo corado lo mismo q. importa
la vida de la J. A. queda.

De otro lado: si los Esclavos son de buenos an-
es, de circunstancias amiables, y necesarios p. el orden
y Gobierno interno de una casa, o bien sea entimado p.
vicio con alguna atencion, no mecedor a un por causas
graves, ni no aconsejado, y mucho menos por leonimia y ri-
enter reultada de la equivocacion de un chocolate a otro
cum caso q. hubiera sobrada provision de clare y de ambon
camas, y si no mal, liviano, y desordenado, inubriente



SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.
VALE UN CUARTILLO

Años de 1810 y 1821

en el Dominio, e intolerable para () no acomodarse al sistema de anglo, de el Amo procurar un total expulsi^{on} y estar^{on} comuⁿicaci^{on}es; y el Esclavo para no sufrir eternamente martirio, golpes, injurias, verbales, y de obra como han resultado segun lo sabe D^a Josefa Salazar, y de ha^{er} acreditado por las Certificaciones de P^o 18 y P^o 24 referidas, ~~condemna~~ y escapan de aflicciones y quillos, q^{ue} no son dados, si no a cautivos en cuya clase no son los Esclavos, q^{ue} tienen la libertad de mudar de Dominio, como el Amo de reportar su haber, y con q^{ue} ambos logran de un beneficio reciproco. Todo esto es conforme a Natur^a, al derecho natural, a la critica mas ordenada, al Espiritu de las Leyes, al concepto de N^o y al sistema del Papelero q^{ue} p^{ro}vee y ha protestado defender a Getrudis hasta el punto de lograr la satisfacci^{on} q^{ue} apetece, y no por ningun respecto venitorio de los arrogantes, insolentes, y atrevidos expresiones de la D^a G^a Agueda q^{ue} se ven con el ultimo desprecio, por deslucidas en el foro, e inadecuadas; si no por las obligaciones y juramento prestado p^{or} a^{nt}es a lo Pobres miserables, infelices y desvalidos como Getrudis a quien le cupo la desgraciada suerte de ser parte integrante de los bienes y esquinatos primores q^{ue} ha poseido y aun ahora contribuya la D^a Agueda. No es solo lo q^{ue} hay en el particular, es tambien q^{ue} si por algun inesperado evento Getrudis

volviese al poder de la S^{ra} D^a Aquida, ya se podria
asegurar q^d su existencia era tan momentanea como
la pavorosa mas fragil. i Si solo por la equivocacion de
una sicara de chocolate, por no haber mas en casa, se ha
notado tanta extravagancia y castigo, q^d sera por el
odio de este Pleyto, y q^d por la falsa ~~de~~ imputacion se
creiese a mi parte declaradora de los extravios de la hija
de la S^{ra} D^a Aquida? i Que de continuarse conduci-
ra y confianza del honrado Esposo de aquella, q^d ha pro-
testado por esta causa sin embargo de ser publica su con-
ducta, arminan de un todo, y no esente una sola gota
de Plague a esta infeliz Esclava? i Y sera posible q^d
la Autoridad Judicial al frente de las nuevas institucio-
nes recomendadas por el Soberano p^a la conservacion indi-
dual de Pabulo ni permitia tal destruo, aunque se pre-
sentara a la vista el mal menor mas minuido?

Parecia esta expresion alguna alarma violenta
y pesada, es fundada y expausiva. Vuelvame los ojos a tu
y a verla q^d en la epoca de la gloriosa fortuna de la S^{ra}
D^a Aquida, no quido bivieme q^d era bien segura de sus
extravagancias y desordenados proyectos. Hombres y Mujeres
de todas clases sintieron los efectos de su terrible y odiosa
predominacion, como lo cuentan, publican, y expresan con
caracteres bien terminantes, muchos y varios Expedientes
corridos en el Supremo Gobierno, fuera de otros q^d se
vigilaban por falta de disposiciones, y por no hacer mas
tomentosa su existencia al frente de un Neuron y de
ya. Si esto y mucho mas q^d no se ignora por nadie
ha quedado por biviemes q^d podian verollar y hablaron
q^d no habian experimentado sus Domesticos y cautivos
en cuya clase ha tenido a los q^d le han servido y
esta miserable a mi parte. Pero q^d de admision es
q^d todo esto haya quedado en el tiempo de ser

abundancia y propiedad q^{ue} no hay esperanza de re-
 cobrar, pues todo para como el humo, es aun en el oia
 la Capital se asombra de la conducta y aun V^o. ha remi-
 do q^{ue} admiran en todo lo q^{ue} ha notado y tenido q^{ue}
 enmendar en el presente caso para arreglar el Proceso
 y q^{ue} se conmutase el traslado Pendiente como se executó
 ... ^{re} ~~re~~seguido este en 4 del ultimo Sep. fue ne-
 cesario para motivarlo con arreglo a la Ley q^{ue} V^o.
 ha tenido bien que en este se hicieran las diligen-
 cias correspondientes a f. 9. Dado de ellos y contra oñ
 en 12 del mismo Sep. ^{re} traslado a la S^{ra} D. Ague-
 ra q^{ue} lo saw en el mismo sin contradiccion alguna por
 no retardar un asunto q^{ue} parecia acabado, se lo tubo
 guardado hasta el 6. de Oct. ^{re} ~~re~~curria sin haber dicho
 cosa alguna, todo q^{ue} en fuerza de los apremios y recom-
 penses q^{ue} comieron para sacarlo o saber donde exis-
 tia, lo descubrió sin contradiccion alguna, como lo expre-
 so el Escribano Publico en la Nota de f. 10. Tomado
 p^{or} Acredit el D. D. Ignacio Ortiz se leballó
 y llevádole en escrito como debia ser, pidió la remite-
 racion de Auto por el 7. de Oct. con. a f. 13 ^{re} ~~re~~ta
 y llevado sin mas merito q^{ue} lo q^{ue} remitaba, expidió
 la rotunda y terminante providencia a f. 19. con
 f. 19. del referido Oct. ^{re} ~~re~~litada la S^{ra} D. Agueda
 on 29. y pasado el termino de la Ley, fue menor
 q^{ue} el facultativo D. D. Tori Manuel Valdes ju-
 rase en virtud de su aceptacion y juramento la
 Certificacion a f. 19. ^{re} ~~re~~ta En ella aparece el desas-
 to de mi parte y en la memorable citacion. Por
 un termino esta inutilizada, y ni aun vale lo
 q^{ue} corto. Sin embargo aparece el 27. y des-
 pues de un dia inremedio de aquella citacion,



*
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE
VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

contradiendo el reconocimiento expedido y el q.
señalaba, dándole acciones q.
se hallan olvidadas y en
poniendo lo contrario q.
sucedió, y solo por ende simple
y ligero aserto aquel definitivo. Con fuerza de tal, se
suspendió, y se le mandaron entregar los autos para nu
bas inoperias y dilaciones eternas.

Perpetuando el sistema se ocurrió inmediata
mente con el de 18. habiendo presente lo contemporáneo
se la providencia, pidiendo su reposición y protegiendo
en caso contrario el recurso de apelación dispuesto por
derecho. Sin embargo de sus fundamentos, se mandó
guardar el reclamo q.
no firmó por correcta su
carrabio, y hallame permatido por un solo principio
del fundado en el q.
a el no mereció y a lo por ser un q.
ocurrió con respecto a haberse sacado cautela y
por analto por el febrino de la S.
D. Pedro Olachea
los autos del oficio, como se acredita por la certificación
de 20. dada por el Escribano D. Faustino Olaya.
A pesar de ella y de quanto es constante, se presentó el
de 23. solo p.
a injuria denotada y acropellada a
Personas q.
no han ofendido, ni han atravesado el mar
lebe raiwaino nunca con la S.
D. A. Agueda. No
obstante y por un prepotencia q.
aun se le considera
por algunos debiles, se puso el caso definitivo o con
fuerza de tal a 22. 6^{ta} para q.
hubiera mas exten-

✠
Dos reales.



SELAO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

con un aumento q^{ue} no lo permitia. Juegador
Asi por V. no se conforma con el m^{odo} de dar oira
mene, mandando hacer y ejecutar lo q^{ue} se comiene
en el ar^{to} 23. 6^{ta} con q^{ue} todo tiene progreso y se ha
procedido sin ultteriores odiosas articulaciones a la
Certificacion ar^{to} 24. por la q^{ue} aparece la Capitis
diminutio de la Esclava y la correccion p^{re}sentada.

He aqui el plan al suero y el hermoso
guaduo aunque corto y restringido por prudencia al
caracter de la s^{ra} D^{ña} Argueda de Navarra. Quiera
posible q^{ue} la Justicia sacrifique su luz y su ejercicio
noble circunspeto y privilegiado a las furias y sana
intolerable de una s^{ra} la mas enigmatica de quantos
criaturas existen, p^{er} q^{ue} t^uga, corte, divorcio, y tenga
Pabulo y sacrifican a Inocentes victimas! La
Naturaleza se extremere y la humanidad se comprimi-
men, alora tal modo de obrar, y q^{ue} esto concurra
en un racional y en un sexo el mas cercano con-
templativo, y alicedor a las delicias generales. Parece
q^{ue} no se conforman unos objetos con otros, y para
q^{ue} todo tenga el fin a q^{ue} se debe aspirar de tran-
quilidad, sosiego, y por tan apreciable p^{er} los hom-
bres como venida del cielo, se ha de servir V.

U. mandan se execute y proceda a lo expuesto y lan-
gamente solicitude. Por tanto y con el servicio
mas conforme.

A. V. pido y suplico q. habiendo por conserado el traslado
conferido, se me mande hacer segun y como queda
solicitude por ser de justicia q. expens con costas,
jurando en la necesidad y p. ello. H. A.

Otro si digo: q. p. a. cumplida con la segunda parte del auto
de U. y no temiendo otro modo de executarlo q. oblando,
o asegurando lo trahiento p. de su importancia de liquido,
puesto q. si hubiere otras erogaciones p. la educacion, y a la
ha sacrificado mi parte con sus servicios conferidos, y con
lo maltrato padecido con q. ha perdido todo su valor,
como se ha comprobado; se ha de servir U. admitir
la Propuesta afirmada y asegurada en Persona de
convido abono q. lo es D. Juan el Carrillo del Co-
mercio de esta capital q. fama igualmente me recon-
oce q. se pone la respectiva fee, y caso q. no valga,
se contradiga o revista, mandan igualmente se ponga
en dinero q. esta pronto, en alguna Juroenda o la
Hacienda Publica para q. viva de fruto a las presen-
tes, actuales criticas y gratorias circunstancias q. en el ora
nos rodean, y en q. nos vemos merecer reciproca-
mente como apelo lo execute U., declarando al
mismo tiempo, no se le moleste, oprima, ni persegua
para agitar sus acciones, si aun no terminaren por
la credencial mas oportuna q. resguarde a mi parte
de todo fracaso q. se sugiera por la Alma o sus
comitentes. Por tanto y reproduciendo la V.

30

proteger hechas Tre formales por lo malicioso ex-
tremado promovido y enado paciente en q. se halla
A. V. J. pido y suplico q. en consideracion a lo expuesto se
sirva en todo y en cada una de sus partes hacer y
mandar como queda comenido y pido ut supra.
Otto si a. V. digo: q. respecto a q. V. no se ha conforma-
do con lo dictamen del Acord. q. entendia, se
sirva nombrar otro q. suene lo q. ocurran, en
atencion a q. ya no querria por en principio emen-
dar en la materia, de q. sembraria algun inconve-
niente inmediato e indeludico a la Autoridad, q. es
preciso evitar, como lo espero ut supra.

J. Man. C. de la Fuente, Manuel Molina
y Murga
Juan del Castillo

Don Jee. Que habiendo convenido a Juan del
Castillo sobre la firma q. se halla estampada
en este recurso en q. dice Juan del Castillo me
contaró sex suya lamina q. acortumbra ha-
cer y q. lo hizo impreso en el oero si de
este no recurso. Daga q. conve yingo la pre-
sente en Lima y diezbre proximo de mil
ochocientos e veinte

Jos. Guiserra
Ed. del M.



Diez reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.
PALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821



Auto y Vistos: en lo principal: recibase esta causa
à prueba con el termino de nueve dias comunes, à las
partes. El primer ota, si traslado à la Señora Doña Igua-
da Iturza sobre la exhibicion y fianza comprobada
con la seguridad de D. Juan del Castillo, à que con-
testara dentro de un mes, y perentorio termino, p.
evaguar un asunto de que no se debia dar lugar à
su continuacion: y prevengasele igualmente bajo
de la maxima providencia que se expedira, no mole-
ste, incomode, ni perjudique por ningun titulo ni
motivo, y mientras tanto, à la Señora Gertrudis, à
quien se le concede el permiso à poder agitar sus
acciones libremente, y en consecuencia à este Auto se
que se dara por el presente Escrito, y para su ope-
rante resguardo el Certificado que se solicita. Y al
segundo ota si; pasen estos autos luego y con reser-
vado lo prevenido, al D. D. Antonio Padilla
para que siga dictaminando en el particular, con
resp. à lo que fundadamente se expone; y con referencia
al D. D. Ygnacio Oyarzaballos previa la citacion
de estilo en todo lo ordenado. Lima 1.º de Dic. de 1820
Arra

Huydobro

Juan de Padilla
Escrito



En



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Suma y Diez. ^{te} tres y mil ochocientos veinte
nois que e hize saber el auto de frente a
la R^a D^a Agueda Sumas quien quedo instruida
de todo su contenido en Superiora doy fee

Mojillas

Segundam. ^{te} hize oia como la anterior al Pro
curad. Man. Molina a rre ala esclava en
su persona doy fee

Molina

Incorrinemi hize saber el citado auto al
D. Am. Padilla en la parte que le compete en su
persona doy fee, y ^{te} accpto y juro el cargo

Padilla

Se le entregó ala esclava el documento de Reguando

prebenido en el Auro & enfrente con Relacion a él a
virtud de lo mandado. Lima y Diciembre quatro de
mil ochocientos veinte.

Rebillas





Habilitado, jurado por el R. L. Consejo en 2 de Marzo de 1820
En quartillo.

32

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Si ve para el Año de 1813.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Man. Molina a Nomb. de Getanider Armas en ly autor sobre ciudad y demas de nubl digo: Que viniera a la causa a pruevas y perdidos, promesa de enajenar conforme ala Ley, se sacó el Proceso p. la contraria el 4. de pruevas para contrar a un traslado sobre la fianza a persona, o deposito de su valor, sin perjuicio del estado principal que se hizo presente y se mandó apremiar el 14. de este mismo q. se notificó el 16. p. q. e. comien dicho termino interrumpido, embargado y suspendido, mientras tanto llega la contraria tan eternamente demorada. En esta virtud y p. q. e. se pareciere como corresponde, se ha de servir V. S. mandan p. Segundo y ultimo Apremio, y en consideracion al estado de negocio, sacan ly autor de la parte, o lugar donde se hallen, con respuesta o sin ella y en el acto, para librar sobre todo ly perjuicio que la malicia ha estudiado y arrojado con meditada detencion. Por tanto y haciendo las protestas mas solenes de Relaman quanto me viene lugar.

A. V. S. Pub y sup. se sirva mandan libran el Apremio contenido y q. e. expens en justicia. G. a
Manuel Molina

Como se pide. Lima y D^{ca} 22 7

1820

Amemi

[Signature]
Julian de Villalaz
E^{no} de My. D^{ca}



[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Habilyado por el Rey la Constitución en 1820.



SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
NTO Y SIETE.

Sirve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
A de 1814 y 1815

VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Manner Molina p. entender como se ha de
de como y en la Anty sobre Cevicis y demas diducil digo. En
despues de mas de un mes, y de repetidos apremios p. q. se constatare
con traslado sobre la exclusion or 300 p. importantes de la pen-
na de mi parte, en un otro si del Duplicato en que se levio
aprovecha con causa. y ha de bulto sin constatacion ni deca
ora alguna en la materia: De suerte q. claramente se
demuestra la justicia or mi defendida, y la temeridad or
la Señora con el silencio y abandono que se manifiesta,
y se ha echo constante con la conveniencia q. en el cited
Duplicato constan. En esta virtud, y Revivindore el
termino probatorio que ha utale p. diente p. la tenaz de
tenir or Procu, se sirve. En meny de la Revidia
q. Almo, Mandamos entragas p. disponer el inteny.
y hacer a la tenaz las Repetidas justificaciones q. tengo
Municiadas y Repito de nuevo. Por tanto y con el
Kunno Mas Conforme a derecho.

D. V. J. Por y Sup. q. teniendola p. Acusada, se leiva ha-
 cen y mandan en todo segun y como queda devuelto
 de p. sea o justicia q. apeno, sinand inform. y p.
 ello sea
 Manuel Molino
 D. Man. ula Puente,
 y otros
 P

Atreque uenete los Autos como
Santa Lima 16 de Mayo de 821

J. M. V. (signature)

(signature)

I

Amor

Estimado y querido
Cariño y amor



En diez y siete de Enero de mil ochocientos
veinte y uno, se otorgó el Dec. anterior a
Manuel Molina ante el Sr. esclavo
de persona de J. J. C.

Molina



Dos res



SELLO TERCERO, DOS RA-
LES, AÑOS DE MIL OCIENTOS
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS
Y SIETE.

Sirve para el Reyno del

S. D. Fern. VII en los

A. de 1814 y 1815

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Manuel Molina por Petición Stru-
nao en los Autos contra su ama la D.ª D.
Agueda Struñad sobre servicia y lo demás de-
ducido dice: Que concluido con exceso el termino
provisorio, es preciso se haga la publicacion
de provanzas concurriendo al Proceso las produ-
cidas, y certificandose si las que no se hubie-
sen hecho por alguna de las partes.
Por tanto.

M.º pido y Sup.º se sirva mandar hacer dicha
publicacion y concluido todo entregar el Pro-
ceso por su orden p.ª alegar como e
se justicia - & -

D. Manuel de la Fuente

Manuel Molina

Atestado

Tratado: Lima y M.
13 de 1821.

San Ysidro

Q

Q

Amend

Entamde rubilla
Esc. en M. y Pub.

N. Lima, y el año die, y siete de mil
ochocientos veinte, y uno: notifique, e
hice saber al D. q. p.cede ala D. m. ga
Agueda Armas en su persona de q. on
fe

José Cabrera
Receptor



1848

35

En la Constitucion de Mayo de 1826
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y

En los Años de 1820 y 1821

D^a Aguida Anas en los autos con un esclava Getan
dis sobre servicia y to demas deducido digo: q^e el S^rve ha
servido con feirme tratado de un esclavo en q^e la referi
da esclava solicita se haga publicacion de provanças p^a q^e
expedidas los alegatos respectivos se promuncie la sen
tencia definitiva q^e corresponde. Todo esto es ocioso en
el dia y circunst^{as} presentes, p^q no solo estoy llama
do a la venta sino tambien le tengo comprado en
cantidad de quinientos pesos, q^e lo es el S^r Dⁿ Tomas
Moxales y Ugarte Concedor del fuero de Duenos
de esta capital, esta satisfecho del estado de perfecta
sanidad en q^e se encuentra Getrudis, a pesar de las
ficciones en q^e ha querido p^r rebajar su precio imputar
se padecim^{os} q^e no tiene, y lo esta tambien de las gran
des cualidades q^e la recomiendan p^a quanto pueda
apetecerse de buenos servicios en un esclavo, y se
bre todo se conforma con ella en el referido precio,
sea qual fuere su actual situacion. Es verdad q^e la
compre p^r trecientos p^{os} en la ciudad de seis a siete años
pero tambien lo es, q^e hoy cuenta veinte y dos, y
q^e la mayor parte de este tiempo, lejos de habermi
do de alguna utilidad, me causo un gasto de mas
de mil p^{os} q^e impendi en su educacion. Ocho años pa
gue en el monasterio de S^{ta} Carolina Descalzas a ra
zon de ocho p^{os} mensuales, contribuyendole a mas
de eso, todo lo necesario p^a vestuario en fermedades
C^o Fabista de esto, y de sus distinguidos ascos no

habia quien diga q' es exorbitante el precio de su
venta. O. S. ha de conocerlo asi, y constando el
laminato de dho. J. Morales a la compra p.^a la
suscripcion q' hace en este pedimento: por tanto
pido y suplico se sirva mandar se proceda en
el dia a la venta de la esclava, en los terminos
expresados, dando p.^a concluydo y fenecido este li-
tigio, pido justicia

A. O. S.

J. Lora de Lamas

Tomás Lora de Morales
y Gatón

Aguada Armas

Carta de Lima 9 abril 1821

J. Lora de Lamas

J. Lora de Lamas

Suban de Villalba
Esc. de L. y P.^a

En om. de Abail de mil ochocientos
veinte y uno: notifiquo el dec. anterior
a Manuel Molina ante su parte
en su persona doy fee

J. Lora de Lamas



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820, 1821

Manuel Molina por Getu-
dis Arnao, y en los autos contra su Señora
Ama Doña Agueda Arnao sobre Sebicia y
demas deducido, respondiendo al traslado comu-
nicado para que se suspenda la publicacion
de provanzas, se interrumpe el Orden del ju-
icio, y se ordena quinientos p. s. p. la importan-
cia de mi parte en cuya conformidad se alla-
na a su venta que esta pronta a circunscribirse
se por el Señor Contador ma. del Juzgado de
Diermos D. Tomas Morales, y Alcalde en la pro-
pia cantidad digo. Que enterminos de Justicia
se ha de servir V. S. dar al deprecio todo lo q.
exapuntamente se encosita, y propone de con-
trario, y en su consecuencia mandas hacer la
publicacion solicitada con expresa condenaz.
de costas en conformidad al estado de la cau-
sa, alo dispuesto por derecho, y siguiente
Es cosa inaudita, y can no susci-
tada en juicio alguno la que hace admirar
tanto mas quanto aparece protendida de un

expianu, genio, y discurso de la ma. Consideracion
en el publico. Los discursos tienen mas o menos
aceptacion y recomendacion segun las personas
y sus principios. Por ninguno parece q. hay
lugar para considerarse aun de racional el
sistema propuesto.

Aun quando no estubiere el nego-
cio tan avanzado, y no se hallare la accion, y dio
de mi parte tambien respaldada, no era tiem-
po de tal propuesta ni menos de que se acepta-
se, por el señor Contador indicado ni por otro
tan recomendable en perjuicio de una Misera-
ble en la mas notoria Orfandad, y en el estado
mas lamentable q. la insania, y dura cruel-
dad de su Alma, en suerto, como temerario Con-
tiverio.

Admirable cosa seria igualmente
q. despues de opresiones, tormentos, angustias
hambres, prisiones, flagelaciones, y golpes, hu-
biere lugar a comercio y ganancias entre
Racionales al fabolo pretexto de educacion,
q. se han disfrutado, y mal venido q. genia-
lidades imperiosas, y entrepitoras. Finalm.
no estamos en el caso de entendernos mas
sobre esta materia hasta su precisa circuns-
tancia, y entrega del Proceso en q. me disun-
dixen con otras Personas mas Meritorias y soli-
das aceptando desde ahora el allanamiento
coportaneo de la Venta en esa exorbitante
fantasia opuesta a la disposicion legal sobre

Tu querillo.

EL CAYO, VN CAYO.
ELLO, ANOS DE MIL OCHO.
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE,

Para los Años de 1820 y 1821

En Lima y Abril veinte de mil ochocien-
tos veinte y uno notifiqué el Auto de la
buelta a la Señora D. Agueda Arnao en
su persona de g. doy fe. —

Ⓞ

Jose Cabreria

2. 1. 21

habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1828

Un cuartillo.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, ONOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Los Años de 1820 y 1821

Man^l. Molina oí vñe y Petrudí. Anexo en los autos
con su Ama D.^a Agueda Anas de q.^l la Benda Digo
q.^l ala Ama se le comunico traslado ala Publicacion
de Probanças y haviendo sacado los dha Materias
esto hare mas el quince dias hasta la fha no
ha dho cosa alguna p.^{lo} q.^l pido q.^l el Pro^o q.^l
saco dho autos sea apremiado a entregarlos
en el dia con Respuesta o sin ellos causando
con la demora mayores gastos p.^o tanto

A. U. S. pido y sup.^{co} se sirva mandar q.^l el Pro^o q.^l saco
los autos sea apremiado como lo solicito en
carta 8/

Manuel Molina

Sea apremiado como se pide. Lima

17 de Mayo 1821.

J. L. Linares

A. Anreni

Julian de Villalobos
Esc. de M. y P. (P. 6.º)

Habilitado jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y PARA LOS AÑOS DE 1820 Y 1821

D. Aguada Armas en los autos con su esclava. Querida sobre rebaja y lo demás deducido respondiendo al traslado del escrito f. 26 digo: q. haciendo justicia se ha de servir a V. S. despreciar quanto en el se contiene mandando se proceda a la venta en los terminos q. se expresaron a f. 25. Hasta el dia segun lo confiera la esclava todo el p. cyto ha rodado sobre si debo o no venderla p. los malos tratam.^{tos} y servicios q. me imputa, y el punto del tanto mas o menos del precio es una circunstancia q. no se ha tenido presente y sobre la q. protesto hacen el uso respectivo consentivam.^{te} Luego digo estoy llana a darle gusto y convenia con sus ideas; No es una temeraria tontea contradecir este arbitrio a pretexto de hallarse la causa tan avanzada o en estado de publicacion. Si mi sollicitud imponga un verdadero desistim.^{to} ¿quien habra q. diga q. no puedo hacerlo en qualquiera estado del juicio? Si lo hubiere echo al principio no es dudable sino habria admitido; y no hay razon q. niega lo mismo en el medio, o en el fin.

Aunque llamo exorbitante el precio de quinientos p. notara V. S. q. no alega p. ello otra cosa q. el q. no puedan tener lugar tales comercios y ganancias entre racionales al pretexto de educacion. q. se han discurrido y malversado sin atender lo proxim.^o a q. no puede llamarse ganancia el q. une como recom.^o pense de algun modo los grandes gastos invertidos en la enveñanza de un esclavo p. hacerlo mas apetecible p. sus muchas qualidades. Lo segundo q. el uso del fruto

de esta educacion jamas p[uede] computarse pago del m[er]ito
gusto impendido, y lo heredo q[ue] no se alcanza lo q[ue] quis
llamarre matriculas los oficios o exercicio de la rea
vidumbre. No cansemos con esta la esclava q[ue] n[uest]ro
h[er]o. en orden a sus recomendables qualidades, con
ta tambien q[ue] en el estado de ineptitud y torpeza
la edad de siete años la compre en t[re]cientos p[er]s.
habra pues q[ue] diga q[ue] debo vendale en ellos mismo
q[ue] es ganancia la diferencia de doscientos p[er]s. La cosa e
tan clara q[ue] no necesito disimulame en otras reflex
nes q[ue] mas comienzan un ta. Desatiro: en este
tud =

A. U. S.

pido y suplico q[ue] habiendo q[ue] contestado el traslado
conferido se sirva provea y mandas como en el ex
dio l[ey]o p[er] el J[efe] de Justicia L[ey]o.

Ocho si

Digo: q[ue] la esclava se halla preñada y con siete me
se de barriga, lo q[ue] persuadida a q[ue] el presente as
lo lo ha incitado solo con el fin de dar t[em]p[or]e al p[re]s
to y quando menos oculta la barriga y la criatura
debo precaver no solo este inconveniente, sino ta
bien el riesgo de vida a q[ue] se exponda ~~en~~
ocultacion, y siendo necesario p[er] ambas considera
cion. el q[ue] la aconseja un facultativo q[ue] sea t[em]p[or]e
q[ue] en actual estado de preñes: p[er] tanto =

A. U. S.

pido y suplico q[ue] sin perjuicio de lo deducido en
principal se sirva mandas se haga el d[ic]ho r
conocim. to. en su vista p[er] el J[efe] de Justicia lo conveniente
es Justicia l[ey]o supra

D. Juan de Ascencio Aguada Arnaiz

Aut[or]. Lima 6 de Junio de

1821

Don Felix

Don Felix

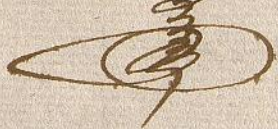
Julian de Villalobos
Escr. de Silly (Ind. l[ey]o)

Vina 8 a Junio 1821 —

40

Vistos: Se ha por devuelta ala
Srta D^a Agueda Arnao, ala prouocac.
n esta causa enquanto ala Misericordia
q^e hacia a vender la Esclava; Decla-
randonse como se declara no haber
lugar p^r haara la solicitud conueni-
da en Su Excmto RF³⁵; y Respecto a que-
dar reducida la question al puro hecho
si deba o no venderse la Esclava Escla-
va p^r el precio q^e costó ala Srta, u o-
tro mayor, cuyo punto no ha sido ma-
teria del Juicio q^e p^r el devistim^{to} queda
inutilizado, traslado ala Srta Alci-
tado Excmto RF³⁵ y el RF²²; Sin per-
juicio a lo qual Memorase p^r el D^o J.
Don Manuel Valdes, el estado de paces
ala Srta, estendiendose a esperifi-
car si se halla en perfecta sanidad.

J. Valdes



Arreum

Julian de Villalobos
Escr. de Su Excmto

En nueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, notifiqué el auto que antecede a
Man^{te} Molina ante su parte en su persona
y fee

Villalobos

41

Habilitado. jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Manuel Molina por Getrudis Arnau, contra su Señora Ama Doña Agueda Arnau, sobre Sebeicia y demas deducido digo. Que si los arbitrios extraordinarios e ilegales con que se demora e interrumpe el curso gral. de las causas son casi siempre señales claras, terminantes y nada equívocas de su debilidad, e injusticia, ninguna con mayor fundamento debe estimarse mas temeraria, y avanzada, que la que se sostiene por la Señora Doña Agueda, y se ha entrabiado de su directo curso con el asesorado definitivo Auto que S.S. ha pronunciado, y se me ha hecho saber hoy nueve del corriente Junio.

Verdaderamente que no comprendiendo su ilación y hallando que se opone y choca inmediata y ^{te}directam^{te} contra dos Leyes expresas y claras de pactada una, y otra de la recopilación de Castilla, se hace preciso discutir sobre su injusticia, y la precisa necesidad declaratoria e interpretación para los unos combenientes, y fin perjuicio de los Recusos de apelación, y nulidad respectivos, que protesto devidamente.

Se establece el desistimiento de la Señora Doña Agueda á quien se le acepta sin haverseme Oydopreviamente, y sin la respectiva fee e firmas tan necesaria, y precisa. En segundo se declara no haver lugar a la solicitud contenida en el escrito de ³⁵ con respec^{to}

alos quimientos, pero que estaba pronto ha oblat. el S.^o
Contrador de la mesa Decimal Don Tomas Torè & Alfo-
rales y Ugaldes. En tercero, que respecto a quedara reduci-
da la cuestion al puro hecho & si deya venderse o no
la referida Esclava por el precio que corto, cuyo pun-
to no ha sido materia del juicio que por el desenti-
miento, queda inutilizado, traslado ami parte del
citado en auto de f. 35. y el de f. 39. Ten quarto que
sin perjuicio de lo qual se reconozca si esta fienada
o si se halla en perfecta sanidad por el Doctor, Don
Jose Estanisl Valdes.

Ya he sentido que para definirse al desenti-
miento pronunciado & la instancia era necesario mi-
Audencia, y otros indispensables requiridos que no se tu-
bieron presentes, y es preciso recordarlos para evitar per-
juicio y mayores resultados que podian ocasionarse con
el silencio que devo poner en exercicio manifestandolos,
y ademas que esor traslado que se me mandan con-
ta de f. 35. a f. 39, son aporcionados, por que el prom.
esta contestado con el de f. 36. que dio merito al de f. 39.
con que se ha contestado sin oponerse en reparo q.
el promunciam. ha previsto, y en que se supone el de-
sistimiento & que se me corra traslado, y que sin
contestarlo ni deber contraerme aun duplicato de
un juicio nuevo que no ha debido permitirse, se de-
muestra la equivocacion, o confusion que no se des-
cubre ni podra comprenderse sin la expresa de-
claratoria que se solicita.

Asi mismo, declarandose no haver lu-
gar al mayor precio de la Esclava, aun que con
la calidad de por ahora, es prueba bien terminan-
te de que no solo se ha tratado & que se venda

42

si no de que se venda en su legitimo importe, o en el
que resultare de su abalio como se demuestra en todos
el proceso, y principalmente por el Auto de *f. 31.* y
notificacion ano continuacion confecha tres del ulti-
mo Diciembre, sobre el deposito de trescientos pesos q.
se mando hacer, y en efecto se hizo como esta hecho en
la persona de Don Jose del Castillo Comerciante de cre-
dito y conocido abono en esta plaza de que no reclama
la Señora Doña Juana aceptandolo, y combinando
en todo, aun teniendo los Autos en su poder, sin ha-
ver opuesto la menor contradiccion, como se demues-
tra desde la citada *f. 31.* hasta *f. 33.*

De aqui resulta la mas clara contradiccion
con lo anteriormente expuesto sobre la estemporanea admi-
sion del denotimiento sobre la venta que se corrobora con
el Tercero de prohibicion quedar la cuestion reducida a si se
debe vender la Esclava en este, o en aquel precio. Si esta
decision fuera sostenible; a que habia sido declarar
no haver lugar sobre lo contenido en el escrito de *f. 35.*
relativo a que se diesen quinientos pesos que estava
pronto a oblar el Señor Contador de la mesa Decimal
Don Tomas Jose de Morales, y Ugalde. Luego si esto
es efectivo, como que contra de Autos, y el pedane mil
pesos como se expresa a *f. 6. 1.ª* es indudable que el au-
to es insostenible, equiboco, contradictorio, y confuso no
solo en sus partes, si no igualmente en pedane Audien-
cia del escrito de *f. 35.* contestado, y del de *f. 39.* que
imp. en replicato de un nuevo juicio que se ha que-
rido sostener, y a que se me considera obligado para
que duplique despues de decidir en su contenido, y con-
tra dos Veyes terminantes, principios ciertos, y practi-
ca inconcusa que repugnan tantas articulaciones
en el estado de publicacion de provanzas a que se

Habilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1821.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE EN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

debe deferir sin dilación y que se oponen expresamente á admitirse ni rebirse otras pruebas que las producidas que deben agregarse, sin cuya vista ni su presencia, no ha debido expedirse el que necesita de una clara interpretación y declaración con arreglo al derecho.

Aun quando fuere arreglado el desistimiento, y no hubiere vedado el juicio sobre uno, y otro punto á que se han contraído las pruebas que se resisten agregarse, no debió separarse ni dividirse la continencia por quanto á que tratándose de la venta por consecuencia precisa, se ha de tratar del valor, ó precio, y mas quando se ha resistido, como se supone desmintiéndose en sus mismas expresiones y conceptos, según se comprueba de los terminos ultimamente producidos en el ultimo escarto de fin y que ha motivado el desistimiento y presente recurso.

Asi, y siendo este recurso conforme á lo que el derecho tiene precepto en quanto á que si el Servo ocurre al Juez, que interponga su oficio, y depositado el precio lo declare por libre, ó vendible, y el Señor no quiere no tiene el Juez que hacer. Mas si el Señor está pronto á venderlo entonces (aun sin causa de Sebia) moderada el precio al furto para que se le dé al Señor que quiere vender, y pueda el comprador darle libertad, ó una de su



43
Ferdinando por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

persona.

De otro lado: Merecen particular mencion dos excepciones que suelen citarse por los citadores á favor de la libertad y las que se deducen del elegante Precepto del Emperador Antonino Pio á Elío Marciano en que por la crueldad de los Señores les obligan a vender los Esclavos como remedia de la crueldad presente, y esta ratificado en las nuevas leyes. Pero aun quando no fuere asi todo lo expuesto, ello es que las demandas de tal naturaleza son individuales, como lo ha sido la presente, y que por consiguiente la venta se deve hacer y celebrarse con las buenas condiciones establecidas por dño. San Razon. Esu decision con en sustancia por lo que combiene á la Republica que no se use mal del dominio, y para que los mismos Señores eviten arrechazas contra su vida con la maquinacion que les hagan contrair con Siervos por alguna exasperacion que no es posible evitar en algunos funestos y terribles momentos de que hay experiencia constante.

Si entráramos por ahora en el fondo de ciertas doctrinas, y de otras muchas reflexiones que se presentan á la vista sin detinar, como se expresa de contrario, basta era ligera Razon, y lo que expone en el ultimo párrafo del escrito de p. 36. que empieza admirable cosa, y con que contiene el de p. 35 que se manda contestar de nuevo sin saber por que antecedente

y sin embargo de haverse llamado los Jueces y Vi-
tore como allí se registra para correr el traslado
pendiente, y para comprobar y convencer la injus-
ticia del auto, la responsabilidad precepta por el
Reglamento, la verdad de mi Razon y certeza de la
acción entablada en esta materia, como en el fondo
de la causa, la necesidad de la declaratoria, en todos
los puntos referidos, y del fundamento que haya
ocasionado para la formación del nuevo juicio que
se ha ido introduciendo contra el espíritu y expe-
riencia tenor de las Leyes

Con que en suma, viendo cierto que quan-
do se quiere vender se vende en el precio preciso, y
resultando que combenciada la Señora Doña Agueda
de su temeridad en no querer vender, se ha determi-
nado a vender al fin, ella deve vender amri parte en
el mismo precio que le cotto, o menor, segun el resul-
tado de las pruebas que han deuido ser agregadas, co-
mo lo sente y proteste exponer am vez lo comben-
iente con presencia de las Leyes que tengo ala vis-
ta, que recomiendo, y que se hayan vulneradas. Co-
mo se conoce todo esto, y el termino a que ha de ve-
nir a parar el juicio, se ha procurado divertir el
pensamiento, entretener el tiempo con el desistimiento
propuesto, y burlar a una Infelixa y miserable
esclava que comence por todos lados, su Razon, Jus-
ticia, y buena causa. Por tanto, y con las protes-
tas necesarias, sin que me corra termino ni pare
perjuicio =

J. S. P. pido y suplico que en cortos terminos de lo es-
puesito, se sirva hacer la declaracion e interpre-
tacion deducida para los unos convenientes q.
suos en forma, y no proceda a malicia sino

por alcanzar Justicia que es la que imploro y
espero. ~~Man. Cula Pizarro~~ ~~Mamuel...~~ 44

~~Man. Cula Pizarro~~ ~~Mamuel...~~
~~Mungay~~

Lima 18. de Junio de 1821.

Para proveer lo oportuno, esta p:
Expone qual es el punto dudoso, y
obscuro del auto á q. se refiere y
sabe q. se desea la declaracion q. comun
cia.

S. P. S. S. S.









An quartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

X

E

Manuel Molina a nombre
y por Gerundio Amas, en los autos contra
la Señora Ama, Viuda del Señor Don Fra-
mon de Vautia sobre Servicio, y demas de-
ducido digo: Que sin embargo de la claridad,
moderación, y puntualidad con que pedi el
nuevo del mes que expuso la declaratoria
o interpretación del Confuso Auto del ocho
corriente a/40., me pregunta V.S. por se-
gunda, y contra expresos principios de dere-
cho, que exprese diga, o exponga por el de
18, corriente a/44. qual es el punto dudoso,
o oscuro del Auto a que se refiere, y sobre
que se apetece la declaración enunciada.

Para no demorar, y cumplir con
la formación de un tercer juicio a que
me ves ligado sin penetrar exito algu-
no sincero, me se hace preciso repetir, que
se me de Razon alguna legal o de derecho
que proteja el desistimiento de la primera
parte del Auto referido. ? donde se ha vi-
to, hoids, ni succitado, que se admita, acepta

protesta; y declare un desistimiento propu-
esto, entablado, e interpuesto por el deman-
dado aun que estubiere vertido con todas
las calidades y circunstancias necesarias
de que se halla desnudo, y carece el pre-
sente como propone y significue antes; La
Señora Doña Agueda la Psea demandada
en la causa sueta materia, y mal pudo
desistirse de la demanda que contra ella
ha corrido sin haverse convenido y usado
de los medios oportunos que descuido, y que
el juzgado ha visto con desprecio, siendo
de grave entidad y transcendencia. Si el
desistimiento hubiere sido puesto por mi
o mi parte, como Actora Demandante, esta
bien que sin la respectiva fee e fiaman, la
Audiencia precisa antes de declararlo, y de-
mas requisitos precisos que no pueden estar
fuera del alcance de V. S., se deficiere
al desistimiento, dudoso, oscuro y preciso
de declararse.

Es tambien dudosa la decla-
racion de no haver lugar por ahora ala
solicitud contenida en el escrito de f. 35,
con referencia a que estando pronta a ven-
dex a mi parte la Señora Doña Agueda
su ama, se le diesen quinientos pesos
que estaba pronto a oblar el Señor Consta-
dor de la mesa Decimal Don Tomas Jose
de Morales y Ugade que firmo igualmente.

Si havia lugar al desistimiento reclamado ⁴⁶ que entonces, y con mi contestación de ¹³⁶ fuera de otras sobre la particularidad del precio, no se declaró así, y se corrió nuevo traslado de mi contradicción y oposición a esa propia pretensión en que se proponía el mismo desistimiento, corriéndose con vista de los autos nuevo traslado para la formación de un otro juicio?

Y si por esta parte se deduce bien y claramente que ya se había franquizado a vender la Señora Doña Atiqueda exigiendo solo la quantia de quinientos pesos que se bati en el citado escrito de ¹³⁶ como se advertía de que quedando reducida la quetion al punto de hecho de si deoa venderse o no la referida Esclava en el precio que costo ala Ama, o otro mayor cuyo punto no ha sido materia del juicio que por el desistimiento queda inutilizado, se me corra traslado del escrito de ³⁵, y del de ³⁹?

Si hubo tal declaracion como la hay, es constante que se ha tratado del precio y de coniguiente dudosa, y oscura la parte en que se advertia que tal punto no ha sido materia del juicio. Del mismo modo, a que la quetion no queda reducida si no al punto hecho de venderse en este o a quel precio, quando se presenta ala vista esa declaracion, y se registra en el proceso el deposito de



Un quareillo.

SELLO CUARTO: UN QUAREILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

De trescientos pesos valor intrínseco de la
Esclava sin perjuicio de lo que resultare
en la definitiva con las pruebas que se
han producido sobre lo principal de la causa
y establecida demanda, conforme a derecho.
Si es así innegable, no lo es menos tanto
dubio que necesita de la mas puntual decla-
ración en lo expuesto, como en el tratado
comunicado de 35. Si estoy obligado a
contestar este por segunda vez, y si es pre-
ciso la formación de otro juicio no obstante
el producido, por que no se ha mandado ha-
cer la conciliación dispuesta por la Consti-
tución y Reglamentos procedentes, y de no
ser necesario, como que el estado de la pri-
mordial causa no lo permite, declarare es-
ta duda, y tanta obscuridad, sin perjuicio
de la qual y de otras que renovo para ante
el Tribunal Superior por la alteración del
juicio y su responsabilidad, interpongo de
qualquiera denición que no sea la de pu-
blicación de procezar, o reposición del proce-
so segun el reglamento de Tribunales, y ar-
tículo 254. de la constitución, la apelación
respectiva, para que se remitan los autos
a la Audiencia una y llanamente, y como



An quartilla

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

esta ordenada, y con protesta del Reusado de
nulidad q. interponiéndose oportunamente por la
negación de las pruebas, subtracción y ocultación
de las producidas que no se han querido agre-
gar a pesar de lo pedido, solicitado y repetido con
aneglo al dispuesto por la Ley 37. tit.º 16.
part.ª 3.ª concordante con la Ley. 40. tit.º 8. lib.º
4.º Recopilación de Castilla que indique para
que no se interumpiere el curso, ni se recie-
sen nuevas pruebas como las mandadas en la
última parte, y que ha dado mérito al presente
recurso, a que se me ha comprometido con una
pregunta escusada por derecho, y para evadirse
de tanta ofuscación, duda, y obscuridad, como se
ha previsto en el Art. 40. de que pedi decla-
ración, y ahora instauró con la menudencia y
claridad que va establecida.

En suma las causas de Sericia son
de hecho, y de derecho, por que tratándose de ven-
den, de coniguiente se ha de señalar precio qu-
ando se convenga el dueño, o quando el Juez
decida y pronuncie definitivamente el fallo de
haber estado bien y legalmente interpretada la
demanda. Siendo esto inconcuso, y no dudado de
ningun Nacional, parece fuera de proposito que

se halla dividido el hecho del derecho fi-
sando por V. S. que solo queda la ques-
tion reducida al quanto, lo que no compren-
diendo, he pedido, y repito por la declaratoria
solicitada bajo el plan propuesto, y para
proceder con ilustracion perfecta, si princi-
pio, y lo dispuesto por las Leyes poco ha se-
naladas, no hubiere bien recordado, y com-
prendido. Por tanto, y con el Nuevo mas en
forma.

A. N. S. pido y sup. q. habiendo por copierados los
puntos dudados y Ocurros del auto referente
que se me piden, se sirva proveer lo oportu-
no, y disponer en lo demás con arreglo a di-
cha Justicia q. espero jurando en forma y p.
ello. Ha —

Otro si a N. S. digo. Que no habiendose variado el si-
tema de juzgar hasta por ahora, estamov
en el ejercicio de una de los mismos medios
q. habiamos practicado. De hay es, que para
no interceptar otro litigio por las referencias
q. se contienen, lo hago presente aui, como igu-
almente el que la presente contestacion esta-
ba organizada desde tpo oportuno y a bil, no to-
niendo en el dia mas q. hacer q. copiarla, cuyo
acto se havia demorado q. esperar tranquilidad
y sosiego. Pido Just. ut supra —

J. Man. ulu Puente, Manuel Molina

Lima 27 de Agosto

1821

48

Frailado -

San Francisco



Amem

Julian de Villalaz

Exco. Pro. Co.





Dos reales.

49

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

R

L

D.ª Agueda. Finas en los autos con su esclava, Gertrudis, sobre q. la ven-
da en precio de 300 p., y lo demás deducido, digo: Que despues de un a-
ño se pleyto, en q. he consumido muchos p., fuera de los disgustos, y
molestias, q. me ha causado, convine al fin ahora pocos dias en la
venta de la esclava en precio de 300 p. segun propuso ella misma.
Ya se vea entender, q. prate mi condescendene, a. Vud. de la mediac. in-
terpuesta p. la Esclava a este efecto, y de su compradora, D.ª Juliana
una Morote. Pero ¿qual seria mi contrariencia, al descubrir, q. era para
de humillas, y luego habia sido un sacrificio p. penetrar mi intenc. o
naso entorpecer el curso de la causa.

Ello es verdad, q. ano pudo haber procedido mas
generosam. con el mediador, despues de las incomodidades, y gastos in-
vertidos en defensa de mi D.ª, y reputacion de mi persona. Pero na-
da de esto ha valido, p. q. a. vuelta de mi pronta condescendene,
se resiste hoy la Esclava, lo q. es mas cierto su protectora D.ª Juliana
a entregar los mismos 300 p. q. ofrecieron en su escrito de Demanda.
No alcanzo la razon, q. tengan p. esta resistencia, a. no es, q. se con-
sidere la Esclava, agena de servidumbre, seg. equivoca. han enten-
dido todos los autos, p. la fura de la Independencia, a. dice ella abien-
mente, a. q. tas. tratan del asunto, p. esta, como ve C.ª no basta,
al intento, ni puede convisar de su resistencia, al servicio. Los amos

o entrega el precio, q^{ue} quieran p^{or} su persona.

Sobre la may^{or}, o men^{or} importancia. Resu^{er} estimas. ¹⁴

Dado el negocio, fíjandose ella en los copierados 300 p^{er}, y 20 en la
Cong. Si proponiendo mis p^{er}os, y acc. de sedia, el precio, q^{ue} venga
conveniente, conforme a los estatutos legales, y olvidada de la
gratitud, e inconsequencia de la Gelada, convengo en su proposi^{cion}
y me allano, a defenir a su pretension, es acabado el pleito
su naturaleza, y no hay meritos p^{or} vincular mas sobre su aven-
lidad.

Si Gertrudis pidio su vendida en 300 p^{er}, y ya no lo quisiera,
me opongo a esta gracia, q^{ue} p^{or} titulo alg. debia hacerse, q^{ue} mas p^{or}
de coⁿgrua, ni quales son las aspiraciones, a q^{ue} hoy se dirige. No
sea vendida en menor cantidad p^{or} q^{ue} ya se puso la de 300 p^{er}, q^{ue} con-
o era lo q^{ue} valia, y debia dar. Tampoco a ser declarada libre, q^{ue} p^{or}
el bando publicado acerca de los, Gelados conforme ala N^{ra} N^{ra}.
miras. en esta materia la contradic^{cion} manifestam, y no p^{or}ta
margen al goce, y posesion, q^{ue} ella quiere tomarse Luego q^{ue} Capitulo
alg. debe circunscribirse la entrega de los 300 p^{er}, y estamos en el caso
q^{ue} hoy se executa p^{or} ellos, supuesta, q^{ue} si terminada la quesi^{on}tion,
este medio?

No cansemos, Gertrudis, p^{or}puso la Demanda, y aun se
van a intentar la acc. de revocacion, p^{or} q^{ue} de la vendiese en 300
Todo el juicio ha rodado p^{or} este unico punto, y q^{ue} se ha dis-
cuido en el he^{cho} sido p^{or} destruir mis facultades, y libertad p^{or} p^{or}
aquellos, q^{ue} fuere de mi agrado, y de sus^{er}. Nada mas se ha ventu-
en la causa, y q^{ue} sobreponiendo el temerario intento de Gertrudis
y ella mi justa, y legitima repulsa, cede a sus imperiosos deseos.

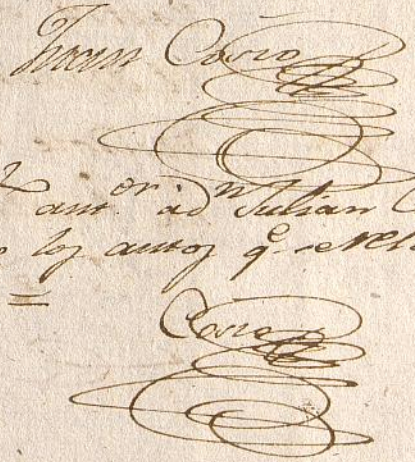
y convengo en recibir los 300 rs, no hay materia p. la continu
 ac. n. litigio, ni motivo de exco. p. la pte. contraria. En esta vid.
 interpongo la rectitud de U. S. afin de q. penetrado de mis sentim. y
 de la justic. con q. reclamo la entrega d. importe de la Gelaria an
 arbitrio, o la restituc. al antiguo servicio, bajo la caucion de non
 ofendiendo, se lava decretarlo prescribiendo su execuc. en el dia,
 sin la menor demora, omision, ni protesta. En cuya atencion:
 A. V. S. pido, y suplico se sirva en merito de lo alegado, provea, y man
 dar, seg. n. solicito, y a desusue. Casas de.

Lma. Oct. 4 de 1821

Agueda Armas

Agueguere a sus antecedentes y trabaje

Riva Agüero

Man Corra


En sein de dho. hize saber el Dec. ant. a Julian Cubi
 Van Eno Cubi, q. n. exivio en el auto loz autoz q. se elacio
 man en el Excmo q. precede hoy fe =

Lma Oct. 6 de 1821.

Visto con el Expedite q. se ha tenido presente
 Remite al Sr. Alca. Conde de San Lúdro p.
 q. continne librando las provid. q. sean
 de just. a p. el mas pronto fenecim
 de esta causa

Riva Agüero

Man Corra

En



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.

ocho de dho hize saber el auto de la buelta ala
da Agueda Armas doy fe =

Cover
[Signature]

Vima 20 nov. 1821-

Autos, y vistos: Vultando p. el tenor de
este Decreto, clareminte ala fra D. Agueda Ar-
mas, a vender la Esclava promotora de pre-
litigio por los trecientos p. q. le costo, y
cuya salicitud ha sido el objeto de los hur-
tos desta, notifiquesele proporcionalmente amo
entro a tercero dia perentorio q. espiva
el dinero, y se extienda la Es. respectiva
dandole con esto p. concluida y acabada
la instancia, y archivandose el proceso.

S.º Isidro

[Signature] Amen

Juan de Villalba
Escr.º de C.º



En veinte y cinco de oct. de mil ochocientos veinti
y uno: notifiquese el auto anterior a Getandis Ar-
mas en su persona doy fe. Villalba



Seguidam. hize otra ala S.º Agueda Armas
en su persona doy fe Villalba





En quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Perú Independiente Año de 1821 L.^o de la Libertad

El Amado. Alonzo. de Nombres y Getrudis
 Amas y su hijo Anton contra de Ama la S.
 D. Agueda Amas, Abu Secura y Demin de
 Duid. Digo: que de fando am lado y p. m.
 momento by Arator Extraordinario y. ha
 Infirio Abu Camas en quanto no a ha
 been hecho publicacion de probanzas for
 madre Amas finis contra los p. m. y temi
 nante Ley no habime hecho la Declarato
 ria p. m. y reproducida contra de fando, no
 habime contra el mismo contatado el tras
 lad pendiente. Abu Aquella mi Corridore
 ma el oportuno de fando presentado ala
 Duidinera y. ha. Dado Acerto al p. m.
 A. Auto Definitivo y. la Devolucion p. m.
 y Nocerario. de ha de fando G. T. Manda
 y p. m. Duden el del dia Refenid
 el p. m. y de p. m. Necesidad Mani

fieri in forma la D. a. Segunda el
Lamento de Dominio q. tiene y le viene
de mi parte la persona Sujeta Materna
o sea la persona.

Iba a dar este paso tan obio y opor-
 tuno, no pondre con el pavor de hablar
 lo que persuada y sea favorable a
 la perada bellavitud y getandir. Me
 lo lepeno y el y. no. Me conra ten
 no instantanto bajo. Qui. protecam. Me
 Cerania. Por tanto.

Cerania: Dr. Tanto.
 A. N. P. y Suplico se sirva en mandam-
 to ordenando y provido q. sea de
 justicia q. se pague con costas y el su-
 plemento necesario.
 Don en fe de lo qual el vno
 en el vno día
 José Guixenne

Vienna 26 Nov. 1821.

No ha lugar, y guardese lo provey-

90 —

W. 4. 1122

Q. Ancon

Julian de villa
Com. m.

En 24

En memoria yano de Oct. de mil ochocientos



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI
Y VEINTE Y UNO.**

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

*Siendo veinte y uno: no se figura el dec. 30.
pasa a Gerundio Armas en persona
donde*

Urbillas

